



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

LA GACETA

Diario Oficial



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 182 A LA GACETA N° 152

Año CXLI

San José, Costa Rica, miércoles 14 de agosto del 2019

222 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS

REGLAMENTOS INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

NOTIFICACIONES AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 41904-MIDEPLAN-H EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA Y LA MINISTRA DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 11 y 140 incisos 3) y 8) de la Constitución Política; los artículos 4, 7, 11, 25.1 y 27.1 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, "*Ley General de la Administración Pública*" y sus reformas; los artículos 1°, 26, 46, 48, 49, 50, 54 y 57 inciso l) de la Ley N° 2166 del 9 de octubre de 1957, "*Ley de Salarios de la Administración Pública*"; el artículo 5 inciso b) de la Ley N° 8131 del 18 de setiembre de 2001 "*Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos*" y los Transitorios XXXI y XXXII del Título III de la Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, "*Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*".

CONSIDERANDO

- I. Que el título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, "*Modificación de la Ley N° 2166, Ley de salarios de la Administración Pública, de 09 de octubre de 1957*", regula lo referente al régimen de remuneraciones y pago de incentivos salariales para los funcionarios de la Administración Central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios; el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, y las dependencias y los órganos auxiliares de estos; así como a los servidores de la Administración descentralizada: autónomas y semiautónomas, empresas públicas del Estado y municipalidades.
- II. Que por Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-H del 11 de febrero de 2019 y sus reformas, se establecen los lineamientos generales de la Ley N° 9635, en lo referente a empleo público.
- III. Que el artículo 50 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 del Título III de la Ley N° 9635, establece que el incentivo por anualidad, de las personas funcionarias públicas cubiertas por ese título, será un monto nominal fijo para cada escala salarial, monto que permanecerá invariable.
- IV. Que el transitorio XXV del Título III de la Ley N° 9635 establece que el salario total de las personas servidoras que se encuentren activas en las instituciones contempladas en el artículo 26 a la entrada en vigencia de esta ley no podrá ser disminuido y se les respetarán los derechos adquiridos que ostenten. Adicionalmente, el artículo 56 del mismo texto normativo dispone que los incentivos, compensaciones, topes o anualidades remuneradas a la fecha de entrada en vigencia de la ley serán aplicados a futuro y no podrán aplicarse en forma retroactiva en perjuicio las personas servidoras o sus derechos patrimoniales.
- V. Que en razón del el transitorio XXV y el artículo 56 supra citados, deben respetarse los derechos adquiridos de las personas servidoras, asegurando que el salario total que recibían antes de la entrada en vigencia de la ley no sea disminuido en modo alguno. Lo anterior, de manera que no se realice una aplicación retroactiva de los incentivos, topes y compensaciones en perjuicio de las personas servidoras.

- VI. Que de conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional y administrativa al presentarse movimientos de personal entre instituciones estatales, en razón de la Teoría del Estado Patrono Único y el principio de continuidad en el servicio público, las personas funcionarias mantienen su relación de empleo para efectos del reconocimiento de los derechos laborales.
- VII. Que en específico, la Procuraduría General de la República, en dictamen n° C-086-2007 del 23 de marzo de 2007, indicó: *"La teoría del Estado como patrono único parte de la premisa de que el Estado es un único centro de imputación de derechos laborales, independientemente del ente u organismo específico en el cual desarrolla su actividad productiva el trabajador (...) A partir de los anteriores criterios jurisprudenciales, se ha sostenido que al trasladarse un funcionario de un puesto a otro dentro del Sector Público, la relación de empleo que mantiene dicho funcionario en las diferentes dependencias públicas, debe computarse como una sola, a efectos de proceder al reconocimiento de los derechos laborales que le correspondan."*
- VIII. Que adicionalmente en dictamen n° C-118 del 16 de junio de 1998, la Procuraduría explicó: *"Nos referimos a la llamada "Teoría del Estado como patrono único", y su consecuencia, al decir de reiterados dictámenes de este Despacho, de que cualquiera que sea la institución a la que se sirva, se labora para un mismo patrono que es el Estado. Tal teoría fue ampliamente desarrollada por nuestra jurisprudencia laboral en el pasado (en la que se fundamentaron aquellos dictámenes) y puede asegurarse que hasta sirvió de inspiración a la citada ley N° 6835, en cuanto quedó plasmado en ella el reconocimiento de antigüedad contenido en el inciso d) que se adicionó el numeral 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública."*
- IX. Que la Sala Constitucional reiteró en sentencia n° 433-90 de las 15:30 horas del día 27 de abril de 1990: *"Del principio de que el Estado es en realidad uno sólo, se deriva la conclusión de que en la relación de servicio que lo liga con sus servidores, el Estado es un mismo patrono y que no tiene importancia distinguir en cuál de las diversas dependencias públicas se prestó el servicio al establecer la antigüedad, servida para efectos de salario como servidor activo, o como requisito para acceder a la jubilación."*
- X. Que si bien mediante Ley N° 6835 del 22 de diciembre de 1982 *"Reforma Ley de Salarios de la Administración Pública"* se incorporó formalmente un inciso d) al artículo 12 de la Ley N° 2166 del 09 de octubre de 1957 *"Ley de Salarios de la Administración Pública"*, a efectos de reconocer a los servidores públicos el tiempo servido en otras entidades del Sector Público en el cómputo de anualidades, dicha inclusión se encontraba ya desarrollada por la jurisprudencia laboral en razón de la Teoría del Estado como Patrono Único, tal como se indica en el dictamen n° C-118 del 16 de junio de 1998 de la Procuraduría General de la República.
- XI. Que incluso, previo a la emisión de Ley N° 6835, la Sala Segunda en resoluciones n° 1388 de 3 de noviembre de 1958, y n° 105 de 12 de enero de 1973 habilitó el reconocimiento de los servicios en otras instituciones de Estado. En

sentencia n° 43 de las 09:00 horas de 18 de marzo de 1993 dispuso: “(...) Se señala que antes de mil novecientos ochenta y dos, la jurisprudencia había desarrollado la teoría del Estado patrono único, con base en la cual se reconocían los servicios prestados para las diversas instituciones públicas (entre otras, ver sentencias de este Tribunal N° 1388 de 3 de noviembre de 1958, y N° 105 de 12 de enero de 1973). Asimismo, como lo cita la sentencia de análisis dictada por la Sala, la misma Procuraduría en dictámenes C-194-83 de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres y C-236-85 de treinta de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, avaló la tesis jurisprudencial aceptando expresamente el reconocimiento de la antigüedad para efectos del aumento progresivo de las vacaciones. Para tener una visión más clara de lo expresado por la Sala, se transcribe a continuación lo esencial de dicho pronunciamiento: "II.-...se llega a la conclusión, por parte de los suscritos Juzgadores que sí resulta procedente el reconocimiento de la antigüedad laborada por los aquí demandantes, en el Sector Público, no sólo para efectos de aumentos anuales, aspecto típicamente salarial y por ente retributivo, sino también para efectos de vacaciones, aspecto éste más bien profiláctico y por ende no retributivo, salvo la mediación de la figura de la compensación.”

- XII. Que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, amplió la Teoría del Estado como Patrono Único a derechos o beneficios distintos a las anualidades por el reconocimiento a la antigüedad, así por ejemplo en resolución n° 34 de las 09:40 horas de 5 de marzo de 1993 dispuso: “(...) originalmente el reconocimiento de la antigüedad se hizo aplicando la figura del ESTADO PATRONO ÚNICO, pero con no poca debilidad, sobre todo, pensando en el principio de la unidad estatal como patrono y en algunos casos, relacionándolo con la otra teoría de la relación estatutaria, fundamentada esta última en el artículo 191 de la Constitución Política...no cabe duda, que el reconocimiento de la antigüedad en cuanto a la prestación de servicios para el Estado y sus instituciones ha venido avanzando en cuanto a los derechos respecto de los que se hacía el correspondiente reconocimiento, a saber, vacaciones, aguinaldo, preaviso, auxilio de cesantía, aumentos anuales, jubilaciones y pensiones”
- XIII. Que en razón de la reiterada jurisprudencia emitida, incluso de previo a la existencia del antiguo inciso d) del artículo 12 de la Ley N° 2166, que respalda el reconocimiento de la antigüedad adquirida entre instituciones estatales; de conformidad con la Teoría Estado como Patrono Único, la relación estatutaria que en función del artículo 191 de la Constitución Política unifica las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, y en aplicación del artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública, del Transitorio XXV de la Ley N° 9635 y del artículo 56 de la Ley N° 2166, se estima necesario adicionar un inciso f) al artículo 14 al Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-H del 11 de febrero de 2019 y sus reformas.
- XIV. Que el artículo 35 de la Ley N°2166, adicionado por el artículo 3° del Título III de la Ley N°9635, establece: “Artículo 35- Porcentajes de compensación por dedicación exclusiva. Se establecen las siguientes compensaciones económicas sobre el salario base del puesto que desempeñan los funcionarios profesionales que suscriban contratos de dedicación exclusiva con la Administración: 1. Un

veinticinco por ciento (25%) para los servidores con el nivel de licenciatura u otro grado académico superior. 2. Un diez por ciento (10%) para los profesionales con el nivel de bachiller universitario.”

- XV. Que en adición al artículo 35 supra citado, el Transitorio XXVIII del Título III de la Ley N°9635 dispone: *“Los porcentajes dispuestos en el artículo 35 no serán de aplicación para los servidores que: 1. A la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cuenten con un contrato de dedicación exclusiva en vigor. 2. Presenten movimientos de personal por medio de las figuras de ascenso, descenso, traslado, permuta o reubicación, siempre que el servidor involucrado cuente con un contrato vigente. 3. Cuando un contrato de dedicación exclusiva pierde vigencia durante la suspensión temporal de la relación de empleo público, por las razones expresamente previstas en el ordenamiento jurídico.”*
- XVI. Que en los artículos 4 y 5 del Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, referente a empleo público, Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-H, se establecieron disposiciones para aclarar en cuáles supuestos resultaban aplicables los nuevos porcentajes de dedicación exclusiva regulados en el artículo 35 de la Ley N° 2166, siendo uno de estos supuestos el cambio en razón del requisito académico.
- XVII. Que el artículo 36 de la Ley N°2166, adicionado por el artículo 3° del Título III de la Ley N° 9635, estableció nuevos porcentajes para el pago de la compensación económica por prohibición y en los artículos 9 y 10 del Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, referente a empleo público, Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-H, se establecieron disposiciones para aclarar en cuáles supuestos resultaban aplicables los nuevos porcentajes de prohibición, siendo uno de estos supuestos el cambio en razón del requisito académico.
- XVIII. Que en dictamen n° C-166 de 13 de junio de 2019, la Procuraduría General de la República concluyó en lo que interesa: *“4.- Las exigencias previstas en el artículo 4, inciso d), y 5, inciso b), del decreto 41564 aludido, no son útiles para hacer efectivo el mandato del legislador, sino que por el contrario, impiden ejecutar lo expresamente dispuesto en el Transitorio XXVIII de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Por ello, al apreciarse un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria, lo procedente es sugerir al Poder Ejecutivo la corrección respectiva (....) 8.- El Transitorio XXV de la Ley n°9635 tiene como finalidad que ningún funcionario activo al momento de la entrada en vigencia de esa ley sufra una disminución salarial como producto de ese cambio normativo...”*
- XIX. Que conforme a lo expuesto, se estima procedente modificar parcialmente el Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-H.

Por tanto,

DECRETAN:
**"REFORMA AL INCISO B) DEL ARTÍCULO 5 INCISO, ADICIÓN DE UN
INCISO F) AL ARTÍCULO 14 Y DEROGATORIA DEL INCISO D) DEL
ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 41564-MIDEPLAN-H
DEL 11 DE FEBRERO DE 2019 Y SUS REFORMAS, REGLAMENTO
DEL TÍTULO III DE LA LEY FORTALECIMIENTO DE LAS
FINANZAS PÚBLICAS, LEY N° 9635 REFERENTE
AL EMPLEO PÚBLICO"**

Artículo 1.- Refórmese el inciso b) del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-H del 11 de febrero de 2019 y sus reformas, titulado: *"Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 referente al Empleo Público"*, para que en adelante se lea:

"Artículo 5.-

(...)

b) Aquellos movimientos de personal a través de las figuras de ascenso, descenso, traslado, permuta o reubicación, sea en una misma institución o entre instituciones del Estado, siempre y cuando la persona servidora cuente con un contrato de dedicación exclusiva previo a la publicación de Ley N° 9635. Lo anterior, siempre que exista la continuidad laboral. Las personas servidoras que cuentan con un contrato de dedicación exclusiva vigente, suscrito de previo a la publicación de la Ley N° 9635 con la condición de grado académico de Bachiller Universitario, que procedan a modificar dicha condición con referencia al grado de Licenciatura o superior, seguirán percibiendo los porcentajes de dedicación exclusiva que regían antes de la entrada en vigencia de la Ley 9635."

Artículo 2.- Adiciónese un inciso f) al artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-H del 11 de febrero de 2019 y sus reformas, titulado: *"Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 referente al Empleo Público"*, para que en adelante se lea:

"Artículo 14.-

(...)

f) Para el cálculo de anualidades, deberá reconocerse el tiempo prestado en otras instituciones estatales."

Artículo 3.- Deróguense el inciso d) del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-H del 11 de febrero de 2019 y sus reformas, titulado: *"Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 referente al Empleo Público"*.

Artículo 4.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los nueve días del mes de agosto de dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

María del Pilar Garrido Gonzalo
MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

Rocío Aguilar Montoya
MINISTRA DE HACIENDA

1 vez.—Solicitud N° 158579.—(D41904 - IN2019371065).

REGLAMENTOS

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL

REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO DE JORNADA EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DEL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL

¶ **Objetivo.** El presente reglamento, tiene por objeto normar el reconocimiento del tiempo extraordinario laborado por las personas trabajadoras del IMAS.

Artículo Alcance. El presente Reglamento se aplicará a todas las personas funcionarias del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y órganos adscritos a éste, así como personas trabajadoras de Empresas Comerciales, que tengan relación con los trámites internos del cobro de tiempo extraordinario.

Marco legal. El presente reglamento se fundamenta en los artículos 58 y 188 de nuestra Carta Magna, así como los preceptos legales contemplados en el Código de Trabajo, el Reglamento Autónomo de Servicios del IMAS, y los Lineamientos y Directrices de Política Salarial y Empleo que emite la Autoridad Presupuestaria.

Se faculta al Instituto Mixto de Ayuda Social para utilizar los sistemas tecnológicos que posea para materializar las acciones previstas en este reglamento.

Responsabilidad de Aplicación. La fiscalización y verificación de la correcta aplicación del presente reglamento estará bajo la responsabilidad de las personas que ocupen el cargo de jefatura de Desarrollo Humano y Gerente/a General.

Terminología – Definiciones. Para una correcta interpretación de este Reglamento, y para los efectos legales que se deriven del mismo, se definen por orden alfabético algunos términos que deben tener sólo la siguiente interpretación:

- a) **Certificación del tiempo laborado en forma extraordinaria:** Documento en que el funcionario autorizado a laborar horas extras declara bajo juramento el detalle del trabajo realizado durante el tiempo extraordinario, sus horas de ingreso y salida, y cualquier otro detalle a consideración de Desarrollo Humano.
- b) **Personas Empleadas de confianza:** Son aquellos puestos definidos por la Autoridad Presupuestaria, que están a disposición permanente de la Presidenta o Presidente Ejecutivo/a, la Gerencia General o Subgerentes/as, cuyo nombramiento no genera estabilidad laboral y no requiere de concurso.
- c) **Formulario de autorización de jornada extraordinaria:** Documento que envía la persona titular subordinada de la unidad administrativa correspondiente a Desarrollo Humano en donde se autoriza a uno o varias personas funcionarias para el pago de horas extras.
- d) **Formulario para solicitud de servicios de transporte:** Documento de uso interno de la Unidad de Transportes, en el cual el operador de equipo móvil completará el detalle del servicio realizado durante la gira y lo firmará bajo fe de juramento. Dicho documento deberá presentarse al final de cada gira y será cotejado por el jefe de la Unidad ante la solicitud de servicio de transporte, con el fin de que se hayan cumplido los horarios proyectados en esta, así como la firma de la persona encargada de la gira para dar fe de que se efectuó el servicio.

- e) **Horas con valor de tiempo doble (H-3):** Corresponden al pago adicional equivalente al doble del valor de la hora de salario. El mismo se hace efectivo para pagar las horas que exceden el horario ordinario, cuando se labore durante los días domingo, feriados de pago obligatorio, días libres, de asueto o de descanso.
- f) **Horas con valor de tiempo sencillo (H-1):** Las horas que han sido laboradas en sábado, domingo, feriado, asueto o descanso y que no han sobrepasado la jornada ordinaria de ocho horas y que corresponden al pago adicional del valor hora.
- g) **Horas con valor de tiempo y medio (H-2):** Las horas que se laboran antes o después de la jornada ordinaria y que corresponden al pago adicional equivalente al valor de hora y media del salario. Se reconoce el pago de H-2 que el servidor labore después de la jornada diaria, que deba laborar ordinariamente el servidor durante la semana.
- h) **IMAS, Institución o Administración:** El ente jurídico que ocupa la posición de patrono en la relación de servicio con las personas funcionarias del Instituto Mixto de Ayuda Social.
- i) **Jornada diurna:** Es el tiempo efectivo que se efectúa entre las cinco y las diecinueve horas.
- j) **Jornada mixta:** Trabajo que comprende parte de jornada diurna y parte de jornada nocturna. Se considerará jornada nocturna, y no mixta, cuando se trabajen tres horas y media o más entre las diecinueve horas de un día y las cinco horas del día siguiente.
- k) **Jornada nocturna:** Trabajo comprendido entre las diecinueve horas de un día y las cinco horas del día siguiente.
- l) **Jornada ordinaria:** Es el tiempo efectivo máximo que la persona trabajadora, como resultado de un contrato laboral o de una relación establecida y con un horario plenamente establecido, está al servicio la persona titular subordinada o representante laboral, en las condiciones de subordinación y dependencia, el cual no debe sobrepasar las ocho horas durante el día, seis horas por la noche, y cuarenta y ocho por semana.
- m) **Motivo de fuerza mayor:** Acontecimiento imprevisible, totalmente extraño a la voluntad de una persona funcionaria.
- n) **Desarrollo Humano:** es la instancia responsable de organizar, ejecutar y liderar en forma coordinada los procesos relacionados con la administración, ejecución y desarrollo del capital humano del IMAS.
- o) **Representantes patronales:** Son el Presidente o la Presidenta Ejecutivo (a), el Gerente o Gerenta General, y la Subgerentas o Subgerentes, y en general todas aquellas personas que debidamente autorizados por él ejerzan dentro del IMAS funciones de dirección y administración. Las personas representantes patronales obligan al ente, en las relaciones que tengan con las personas trabajadores del IMAS como si éste personalmente hubiera realizado el acto o actos de que se trate.
- p) **Persona Superior jerárquica, o jefatura:** Persona funcionaria que actúa como líder de una determinada unidad administrativa según la estructura orgánica y ocupacional vigente, que autoriza a determinada persona trabajadora a laborar horas extras.
- q) **Tiempo extraordinario, horas extras o jornada extraordinaria:** Es la jornada de trabajo que se desarrolla fuera de los límites de la jornada ordinaria y debe obedecer a una necesidad por parte de la Administración; es decir, se trata de una circunstancia excepcional, derivada de una situación específica que lo amerite, ajustándose a las disposiciones legales y técnicas vigentes, y en función de que no

existe un medio alternativo para solventar la necesidad del servicio por medio de otra persona servidora o en la jornada ordinaria, de ahí que no se convierta en habitual, en perjuicio de la jornada ordinaria establecida para responder a las necesidades de orden público, interés social y en defensa de la salud del trabajador.

- r) Persona **Trabajadora, funcionaria o empleada**: Toda persona física que, en virtud de un acto administrativo de nombramiento válido y eficaz, presta sus servicios a nombre y por cuenta de la Administración como parte de su organización a cambio de una remuneración por la actividad que ejerce.
- s) **Unidad administrativa**: Las distintas Gerencias, Subgerencias, Direcciones, Departamentos, Unidades u otras en que se encuentra organizado el IMAS y que se encargan de determinadas competencias según su especialización.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—**Exclusión**. Se excluyen del reconocimiento de tiempo extraordinario que establece este reglamento, los puestos de Presidente/a Ejecutivo/a, Gerente/a General, Subgerentes/as, a las personas empleadas de confianza y al Auditor/a y Subauditor/a Internos/as.

Artículo 2º—**Del principio de vigilancia**. Es un deber de las personas funcionarias del IMAS comunicar a las instancias correspondientes cualquier situación originada en la indebida aplicación de sus normas.

Artículo 3º—**Del tiempo extraordinario**.

- a) Cuando necesidades del IMAS lo requieran, las personas trabajadoras tienen la ineludible obligación de laborar en horas extraordinarias, salvo impedimento grave, hasta por el máximo de horas permitido por la Ley. La persona trabajadora que labora jornada extraordinaria tiene derecho a que se le pague conforme se establece en el presente Reglamento.
- b) En cada caso concreto la persona titular subordinada comunicará a las personas trabajadoras, la jornada extraordinaria que deben laborar, pudiendo tenerse la negativa injustificada a hacerlo, como falta grave, para efectos de sanción.

Artículo 4º—**De la no continuidad**. El ejercicio ocasional o frecuentemente de la jornada extraordinaria no significa la existencia de un derecho adquirido a su cumplimiento y reconocimiento.

Artículo 5º—**Del reconocimiento máximo por día**. La jornada extraordinaria no podrá exceder de doce horas diarias sumadas tanto la jornada ordinaria como la extraordinaria, salvo casos excepcionales de siniestro ocurrido o peligro para las personas, establecimiento, máquinas o instalaciones y que, sin evidente perjuicio, no puedan sustituirse personas trabajadoras o suspenderse las labores de los que están trabajando.

En razón de lo anterior, el máximo a laborar en jornada extra podrá ser hasta cuatro horas diarias, salvo lo indicado en el artículo 15 de este Reglamento y los días sábados, domingos, feriados, días de asueto o descanso declarados por norma expresa en que se podrá reconocer un máximo de doce horas.

Artículo 6º—**Del plazo máximo de reconocimiento.** El tiempo extraordinario es un recurso excepcional y único para resolver los problemas de volumen ocasional y urgencia del trabajo, por lo que no se autorizará jornada extraordinaria permanente o en forma continua durante más de tres meses consecutivos o alternos en el mismo año, en virtud de que desnaturaliza el carácter extraordinario de este tipo de jornada. En caso de que se requiera un plazo mayor a los tres meses antes indicados, previamente se deberá contar con la autorización escrita de la Gerencia General o de la instancia competente, en el caso de los órganos adscritos.

Artículo 7. —**De los principios para la autorización.** La autorización del reconocimiento de horas extras por parte de la persona titular subordinada de cada unidad administrativa deberá realizarse con estricto apego a los principios de necesidad, razonabilidad y racionalización del gasto público.

Artículo 8. —**De la subsanación de errores.** No se considerará jornada extraordinaria, ni se pagará, el tiempo que la persona trabajadora emplee en subsanar los errores cometidos durante la jornada ordinaria, por propia negligencia o falta en el cumplimiento de su trabajo, y que sean imputables sólo a él.

Artículo 9. —**Del reconocimiento mínimo.** Solamente se autoriza el pago de tiempo extraordinario a aquellas personas funcionarias que laboren más de una hora extra antes o después de su jornada ordinaria, y estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 10. —**Procedencia.** La determinación sobre la procedencia del tiempo extraordinario se registrará por las siguientes disposiciones:

- a) El tiempo extraordinario, por su propia naturaleza, procederá antes de iniciar o una vez concluida la jornada ordinaria, para lo cual quedará registrada en los sistemas de registros de marcas instalados para tal efecto.
- b) De existir la necesidad de que una persona funcionario ejecute trabajo en tiempo extraordinario en una unidad administrativa diferente de aquella donde se desempeña, dicha situación deberá quedar debidamente justificada y autorizada por la persona titular subordinada inmediata de la instancia donde se realizará el trabajo; asimismo las labores desarrolladas deben ser de la misma naturaleza del puesto en que labora habitualmente la persona servidora, con el propósito de que el pago por concepto de horas extras se encuentre acorde con el puesto en el cual se desempeña regularmente la persona funcionaria.

Artículo 11. —**Reconocimiento a las personas superiores jerárquicas.** En el caso las jefaturas, la jornada ordinaria podrá ser hasta doce horas y no se les podrá exigir que laboren más de ese período. En caso de hacerlo, deberá reconocérseles el tiempo extra que laboren en exceso de esas doce horas como H-2.

También podrá reconocerse cuando se labore en días libres, feriados o de asueto, en cuyo caso procede el reconocimiento de H-1 o H-2, según corresponda.

Artículo 12. —**Del presupuesto.** No se cancelará tiempo extraordinario si a la unidad administrativa no le ha sido asignado presupuesto para tal fin. En aquellos casos en que, a pesar de la ausencia de presupuesto, se realice trabajo en tiempo extraordinario, éste no podrá ser pagado por el IMAS, pero podrá generar responsabilidad civil y disciplinaria para la persona titular subordinada que encargó el trabajo frente la persona trabajadora en el pago de la jornada extraordinaria.

Artículo 13. —**Del no reconocimiento.** Se prohíbe el pago de la jornada extraordinaria que no se ajuste a las disposiciones generales y específicas contenidas en el presente reglamento. Tratándose de solicitudes o reportes que no cumplan con los requisitos establecidos, serán devueltos la persona funcionaria sin que medie responsabilidad del IMAS por las consecuencias que el atraso ocasione, no así de la persona titular subordinada que las autorizó.

Artículo 14. —**Registros.** Toda persona funcionaria a quien se le autorice laborar tiempo extraordinario, deberá efectuar los registros respectivos de entrada y salida de su jornada en los instrumentos que establezca Desarrollo Humano, donde se demuestre el tiempo laborado.

CAPÍTULO II

De la autorización para realizar trabajo en tiempo extraordinario

Artículo 15. —**Disponible presupuestario.** La disponibilidad presupuestaria para el pago de horas extraordinarias se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Según las posibilidades presupuestarias de las Institución a cada unidad administrativa que se considere lo requiere, se le asignará un monto anual para cancelación de tiempo extraordinario, el cual la persona superiora jerárquica está en la obligación de administrar según los principios, normativa y procedimientos dispuestos en este Reglamento u otra afín que se establezca.
- b) Para tal efecto, las jefaturas de las unidades administrativas realizarán el cálculo anual de lo que se requiera de previsión presupuestaria y remitirá su pedimento a Desarrollo Humano, de forma que se pueda considerar en la incorporación del presupuesto institucional la previsión para el período en que se va a requerir de esta modalidad de compensación.

Artículo 16. —**Solicitud para laborar tiempo extraordinario.** Toda solicitud para laborar en tiempo extraordinario será autorizada por la persona titular subordinada de la unidad administrativa correspondiente y tramitado ante Desarrollo Humano o la Gerencia General según corresponda, previo a que las personas funcionarias inicien a laborar las horas extras autorizadas.

Artículo 17. —**Requisitos de la autorización.** Una vez que la persona titular subordinada inmediata haya detectado la necesidad de laborar en tiempo extraordinario, tramitará el formulario de autorización de jornada extraordinaria en los medios tecnológicos establecidos, velando porque no se extralimite en el tope establecido, si existiera tal tope, y ésta debe contener, al menos, la siguiente información:

- a) Los motivos por los cuales se requiere trabajar en ese período.
- b) La cantidad de horas extraordinarias mensuales autorizadas.
- c) El nombre de las personas funcionarias que participarán en el trabajo.
- d) El período que se autoriza.
- e) Señalar las actividades a realizar por la persona trabajadora en la jornada extraordinaria.
- f) Indicar la necesidad del servicio a prestar en la jornada extraordinaria.
- g) Describir los motivos por los cuales las actividades no se pueden cumplir en la jornada ordinaria.
- h) Indicar si existen otras personas funcionarias en la misma unidad administrativa con similar categoría o puesto que puedan ejercer el servicio durante la jornada ordinaria.
- i) Indicar y explicar si existe o no la posibilidad de implementar un cambio de horario para cubrir la necesidad del servicio.

Artículo 18. —**Ausencia de autorización.** Desarrollo Humano no tramitará ningún reporte de horas extras que no haya sido autorizado previamente por la persona titular subordinada de la unidad administrativa correspondiente o la Gerencia General.

Se exceptúan de lo anterior las situaciones indispensables para la atención de emergencias debidamente declaradas como tales, por los entes u órganos correspondientes, en cuyo caso la autorización podrá ser posterior a la ocurrencia de la emergencia.

Artículo 19. —**Del control.** El monto general de la institución para pago de tiempo extraordinario será controlado y evaluado por Desarrollo Humano y Presupuesto, pudiendo de conformidad con las necesidades institucionales o prioridades establecidas por la Gerencia General, reorientar los recursos presupuestarios en el momento en que se considere oportuno, comunicando a las unidades involucradas.

Artículo 20. —**Certificación para el cobro de tiempo extraordinaria.** La persona funcionaria autorizada para que labore tiempo extraordinario, presentará una certificación del tiempo laborado en forma extraordinaria, el cual deberá:

- 1) Llenarse en los medios tecnológicos establecidos. Salvo las situaciones especiales excepcionales y temporales a juicio de Desarrollo Humano o la Gerencia General.
- 2) Remitirse a Desarrollo Humano por períodos mensuales únicamente.
- 3) Especificar claramente el nombre, cédula, puesto que ocupa y la unidad administrativa donde labora.
- 4) Detallar claramente el trabajo realizado y los resultados obtenidos conforme a las actividades descritas en el formulario de autorización de pago de jornada extraordinaria.
- 5) Los nombres y firmas de la persona funcionaria, de la persona responsable de la gira o actividad, si la hubiera, en señal de que respalda la veracidad del mismo, así como el nombre y firma de la persona titular subordinada o persona responsable que autoriza la jornada extraordinaria, indicando y dando fe que las actividades asignadas fueron efectuadas.
- 6) El número de consecutivo del "Formulario para Solicitud de Servicios de Transporte," en los casos de gira de las personas operadoras de equipo móvil.
- 7) No reportar más horas extras de las autorizadas, ni del máximo de horas permitidas en la normativa vigente.
- 8) Registros de entrada y salida de asistencia, en que se laboró tiempo extraordinario.

Artículo 21. —De la revisión

- a) Desarrollo Humano revisará las autorizaciones para laborar tiempo extraordinario y los formularios de pago y velará que cumplan con la normativa, presupuesto y procedimientos establecidos. Si Desarrollo Humano las considera procedentes procederá a su correspondiente inclusión en la remuneración de las personas funcionarias.
- b) En caso de que Desarrollo Humano determine improcedente la autorización, le comunicará a las personas responsables de cada unidad solicitante, pudiendo estos últimos replantear la solicitud ante la Gerencia la cual valorará los criterios emitidos y decidirá al respecto.
- c) Los reportes que no se ajusten a estas indicaciones, serán devueltos, sin responsabilidad para Desarrollo Humano por las consecuencias que el atraso o el no pago ocasione. No se podrán reportar más horas extras de las autorizadas previamente y no deberán incluirse las que no correspondan al periodo que se tramita.

Artículo 22. —Plazo para presentación del reporte.

- a) El reporte para el pago de horas extras debe presentarse en Desarrollo Humano, dentro de los cinco días hábiles posteriores al mes en que se trabajó el tiempo extraordinario. Después de ese plazo, no se tramitará ninguna retribución por horas extras a excepción de lo establecido en el artículo siguiente.
- b) Quedan a salvo las situaciones en las cuales a criterio de Desarrollo Humano o la Gerencia General se requiere de una ampliación a la autorización dada por el superior inmediato, o el cumplimiento de requisitos de forma necesarios para hacer efectivo el pago.

Artículo 23. —Presentación extemporánea.

- a) Todo reconocimiento de trabajo en tiempo extraordinario, presentado para pago o compensación fuera del tiempo reglamentado en el artículo anterior, deberá contar con la autorización de la Gerencia General, y deberá ser sustentado y respaldado con motivos de fuerza mayor, ajenos a la persona funcionaria que laboró tiempo extra, según solicitud que realizará el jefe correspondiente dentro de los cinco días siguientes al recibido por parte de Desarrollo Humano.
- b) La Gerencia General contará con quince días hábiles para valorar la procedencia de la solicitud efectuada.
- c) Si la solicitud o autorización no se realiza en los plazos indicados en este artículo, el IMAS no podrá cancelar o reconocer tiempo extraordinario, pero generará responsabilidad de la persona titular subordinada ante la persona trabajadora que realizó el trabajo.

Artículo 24. —Archivo de documentación. Las diferentes instancias que tengan relación con el pago y trámite de tiempo extraordinario deberán contar con un archivo en donde quede documentado todo lo relativo a dicho asunto.

CAPÍTULO III

De las responsabilidades, limitaciones y del pago

Artículo 25. —De las responsabilidades de la persona servidora que labora en tiempo extraordinario. Son responsabilidades del funcionario al que se le autoriza laborar tiempo extraordinario:

- a) Cumplir con la normativa y los procedimientos establecidos.
- b) Efectuar los registros respectivos en los medios establecidos para el registro de marcas, donde se demuestre el tiempo efectivamente laborado. Salvo casos excepcionales, se permitirá el control en forma manual u otros que determine Recursos Humanos, el cual debe ser refrendado por el superior inmediato, dando fe del tiempo extraordinario reportado por el funcionario. No se permitirá como registro de puntualidad y asistencia la bitácora de los Agentes de Seguridad y Vigilancia.

- c) Informar ante su jefatura inmediata cualquier daño o desperfecto encontrado en el sistema de registro de marcas, con el fin de que el tiempo extraordinario se registre en los medios que Recursos Humanos determine.
- d) Confeccionar y entregar a su jefatura inmediata la certificación del tiempo laborado en forma extraordinaria, indicando todos los datos que en el documento se solicitan, haciéndose responsable por cualquier omisión o alteración que se diera antes de ser entregada a su jefatura. Esta además deberá ser presentada en forma ordenada, sin tachaduras ni borrones, tomando en cuenta las indicaciones expuestas en el artículo 24 de este reglamento, de lo contrario no se tramitará.

Artículo 26. —**Responsabilidades de las personas superiores jerárquicas inmediatas.** Son responsabilidades del funcionario que autorice que sus trabajadores laboren en tiempo extraordinario:

- a) Velar por la observancia de la normativa y los procedimientos establecidos.
- b) Determinar las necesidades de laborar tiempo extraordinario y autorizar el trabajar en jornada extraordinaria de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 21 del presente reglamento.
- c) Controlar el presupuesto disponible para pago de tiempo extraordinario de la unidad administrativa a su cargo.
- d) Hacer llegar dentro de los cinco días hábiles posteriores al mes en que se trabajó el tiempo extraordinario las certificaciones del tiempo laborado en forma extraordinaria, revisando todos los datos que en el documento se solicitan, coincidan con las actividades indicadas en el formulario de autorización de pago de jornada extraordinaria haciéndose responsable por cualquier alteración que se diera antes de ser entregada a Desarrollo Humano.
- e) Informar a Desarrollo Humano cualquier daño o desperfecto encontrado en el sistema de registro de marcas, con el fin de que Desarrollo Humano defina la forma de controlar el registro de asistencia y puntualidad exigido para estos fines.
- f) Implementar y vigilar porque el tiempo extraordinario que autorice, corresponda según la normativa, procedimientos y presupuesto para su cancelación.
- g) Ser responsable directo ante el IMAS y sus personas trabajadoras del monto resultante de las jornadas extraordinarias que no procedan según la normativa, procedimientos o presupuesto.
- h) Revisar que las autorizaciones de trabajo en tiempo extraordinario y las certificaciones del tiempo laborado en forma extraordinaria cumplan con lo establecido en el presente reglamento, así como controlar que no se sobrepasen los topes establecidos por la Gerencia para los distintos departamentos o unidades.

- i) Mantener mecanismos y controles adecuados que aseguren el cumplimiento de la jornada extraordinaria en labores propias del trabajo asignado y verificar que ese trabajo destinado a ejecutarse en la jornada extraordinaria, haya sido efectivamente realizado, entre otros aspectos relativos a: especificación clara de las labores por ejecutar durante la jornada extraordinaria; registro interno de entrada y salida de la persona servidora que labora tiempo extra; sistema de verificación de cumplimiento de las labores asignadas para desarrollar en esa jornada; supervisión de las labores asignadas para ejecutar en la jornada extraordinaria, y confrontación de los datos del registro interno con los disponibles en Desarrollo Humano.
- j) Velar porque la jornada extraordinaria no se utilice para subsanar errores cometidos por la persona servidora.

Artículo 27. —**Del Área Financiera.** En el ámbito de aplicación de este Reglamento, son responsabilidades del Área Financiera:

- a) Conciliar mensualmente las cifras que se generan en Desarrollo Humano respecto del pago de la planilla por tiempo extraordinario, determinar las causas de eventuales diferencias y, de ser necesario, solicitar el adoptar las medidas correctivas para establecer el dato real sobre el gasto por ese concepto.
- b) Ejercer un adecuado control del gasto y el monto presupuestado y presentar informes periódicos de las tendencias entre el gasto y las cifras presupuestadas, proponiendo oportunamente, a la Gerencia General, las medidas de solución que se estimen pertinentes.

Artículo 28. —**De Desarrollo Humano.** En el ámbito de aplicación de este Reglamento, son responsabilidades de Desarrollo Humano:

- a) Fiscalizar la correcta aplicación de la normativa y los procedimientos establecidos en el presente reglamento, y ejecutar las directrices emanadas por la Gerencia General.
- b) Comunicar formalmente a las instancias involucradas, los límites máximos presupuestarios para reconocimiento de tiempo extraordinario establecidos por la Gerencia General y las modificaciones que se realicen a estos.
- c) Autorizar el trámite de pago de trabajo en tiempo extraordinario en forma adecuada y oportuna.
- d) Clasificar el trabajo en tiempo extraordinario reportado por el jefe en: sencillas (H-1), tiempo y medio (H-2) o doble (H-3) y realizar los cálculos y montos a cancelar al trabajador autorizado para que se le cancele el mismo.

- e) Realizar las investigaciones que considere pertinentes, relacionadas con el pago y el trámite de tiempo extraordinario y, de ser necesario, solicitar a la Gerencia General que ordene la apertura del expediente administrativo.
- f) Llevar el control y registro de las horas extraordinarias aprobadas y laboradas por las personas funcionarias según la unidad a la que pertenecen.
- g) Disponer de un adecuado, oportuno y confiable sistema de información sobre el trabajo realizado en tiempo extraordinario, que permita generar informes periódicos y los requeridos para la toma de decisiones, las revisiones y el control del gasto por ese concepto.
- h) Archivar adecuadamente, en orden cronológico, según se generen o reciban, los documentos que sustentan el reconocimiento que se está pagando o reconociendo.
- i) Llevar un estricto control de los topes de tiempo extraordinario establecidos por la Gerencia General para cada dependencia.
- j) Recibir, revisar, tramitar y aprobar las certificaciones del tiempo laborado en forma extraordinaria del personal autorizado para laborar esa jornada, a efectos de verificar que cumplan con todos los requisitos establecidos, o los que apruebe la Gerencia General en situaciones especiales, siempre cumpliendo con las disposiciones vigentes sobre la materia.
- k) Devolver los documentos que no cumplan con los requisitos establecidos o que presenten errores o correcciones, si surgen correcciones, deberá instruir a la persona funcionaria para que elabore un nuevo documento.
- l) Verificar que la información incluida en la certificación del tiempo laborado en forma extraordinaria sea coincidente, en cuanto a las horas extras laboradas, según el registro de asistencia disponible en esa unidad administrativa, y rechazar los casos en que no aparezca registrado el tiempo extraordinario laborado por la persona servidora.
- m) Informar a las jefaturas de cada unidad en forma oportuna cualquier anomalía que detecte en el procedimiento y tramitación del tiempo extraordinario.
- n) Remitir al Área Financiera los reportes mensuales de pago del tiempo extraordinario.

Artículo 29. —**De la Gerencia General.** En el ámbito de aplicación de este Reglamento, son responsabilidades de la Gerencia General:

- a) Evaluar el comportamiento de gasto y de distribución de presupuesto a las distintas unidades que así lo requieran.
- b) Determinar según las prioridades y necesidades institucionales la reorientación del gasto por concepto de tiempo extraordinario.

- c) Emitir criterios sobre el pago de tiempo extraordinario, de acuerdo con el presente reglamento y la legislación laboral vigente.
- d) Evaluar y decidir, en el plazo establecido, sobre la procedencia de pago de tiempo extraordinario que le soliciten las jefaturas de las unidades administrativas, por negativa que realice previamente Desarrollo Humano o por plazos que sobrepasen tres meses.
- e) Establecer los límites máximos para laborar tiempo extraordinario en las diferentes unidades administrativas y las modificaciones que sean requeridas.
- f) Orientar sus decisiones con el objetivo de disminuir al máximo los gastos por concepto de pago de horas extras.
- g) Analizar las solicitudes de trabajo en tiempo extraordinario y tramitarlas ante Desarrollo Humano.
- h) Requerir informes periódicos para conocer las tendencias y motivos del gasto y cantidades de horas extras que se generen en las dependencias administrativas y en general de la Institución, fundamento para disponer las medidas de control y reorientación del gasto por ese concepto.

Artículo 30. —**Limitaciones.** En el ámbito de aplicación de este Reglamento, Desarrollo Humano no podrá:

- a) Tramitar reconocimiento de trabajo en tiempo extraordinario, después de los plazos establecidos para su autorización.
- b) Tramitar ninguna solicitud de pago de horas extras no autorizada, o de las unidades administrativas a las que no se les haya asignado un disponible presupuestario.
- c) Tramitar el pago de tiempo extraordinario de personas funcionarias pertenecientes a unidades administrativas que hayan alcanzado el tope máximo establecido por la Gerencia.
- d) Autorizar que una persona servidora trabaje en forma permanente la jornada ordinaria y extraordinaria.

Artículo 31. —**De la conversión del pago.** El valor efectivo de una hora ordinaria de trabajo es el que resulta de la división del salario mensual ordinario, entre el número de horas que establezca por mes el respectivo contrato de trabajo.

Artículo 32. —**De los operadores de equipo móvil durante giras.** En el caso de los operadores de Equipo móvil, el trabajo del tiempo extraordinario estará respaldado por el “Formulario para Solicitud de Servicios de Transporte”.

CAPÍTULO IV

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 33. —**Imposibilidad de compensación en tiempo ordinario:** Es improcedente compensar el tiempo laborado en forma extraordinaria con tiempo ordinario, por lo que cualquier otra autorización de compensación de tiempo que se realice y que no sea bajo la normativa y el procedimiento aquí dispuesto, será nula, por lo que acarreará responsabilidad de las personas que lo realicen, así como de aquellas que lo autoricen o lo consientan.

Artículo 34. —**Del régimen disciplinario.** Las faltas en que incurran las personas funcionarias en la aplicación de este reglamento serán sancionadas según lo establecido en capítulo décimo séptimo del Reglamento Autónomo de Servicios del IMAS u otra normativa aplicable y concordante.

Artículo 35. —**Rige:** El presente reglamento fue aprobado por parte del Consejo Directivo mediante acuerdo CD 156-04-2019, Acta N° 23-04-2019 de fecha 04 de abril de 2019, entrará en vigencia y será de aplicación obligatoria a partir de su publicación.

Artículo 36.-**Homologación:** Se modifican los nombres de los cargos y de las unidades administrativas incluidas en el Reglamento de referencia a efectos de que se homologuen, según la Estructura orgánica y ocupacional vigente, según sus competencias.

Artículo 37.-**De la Certificación para el cobro de tiempo extraordinario:** Para todos los efectos el nombre de “Certificación del tiempo laborado en forma extraordinaria” se modifica a “Certificación para el cobro de tiempo extraordinario”.

Transitorio: La eficacia del presente Reglamento regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta.

Licda. María de los Ángeles Lépiz Guzmán, Jefatura de Desarrollo Humano.—1 vez.—O. C. N° 4500009272.—Solicitud N° API-001-2019.—(IN2019365265).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los incisos I y II, del artículo 6, del acta de la sesión 1515-2019, celebrada el 29 de julio de 2019.

- I. **En lo tocante al *Reglamento para juzgar la situación económico-financiera de las entidades fiscalizadas*, Acuerdo SUGEF 24-00, y al *Reglamento para juzgar la situación económico-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda*, Acuerdo SUGEF 27-00.**

considerando que:

Consideraciones de orden legal.

1. El literal b, artículo 171, de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, dispone que son funciones del CONASSIF aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme con la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).
2. El inciso c, artículo 131, de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.
3. El numeral vi, inciso n, artículo 131, de la Ley 7558, dispone que el Superintendente debe proponer al CONASSIF las normas para *'[...] promover la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general.'*
4. El párrafo tercero del artículo 119, de la Ley 7558, dispone que *'Para efectos de dictar y aplicar las normas de su competencia, la Superintendencia podrá establecer categorías de intermediarios financieros, en función del tipo, tamaño y grado de riesgo de esos intermediarios.'*
5. El artículo 136, de la Ley 7558 dispone, que el CONASSIF, a propuesta del Superintendente y con el voto de por lo menos cuatro de sus miembros, deberá dictar un reglamento que le permita a la Superintendencia juzgar la situación económica y financiera de las entidades fiscalizadas, para velar por la estabilidad y la eficiencia del Sistema Financiero. El inciso a), de dicho artículo, dispone que ese reglamento incluirá la definición de grados de riesgo de los activos, grados de riesgo de liquidez, grados de riesgo por variaciones en las tasas de interés, grados de riesgo cambiario y de otros riesgos que considere oportuno evaluar.

Consideraciones sobre la metodología de calificación de entidades y la definición de umbrales de morosidad diferenciados en función del tipo de intermediario financiero

6. Mediante artículo 8, del acta de la sesión 197-2000, del 11 de diciembre de 2000, y mediante artículo 8, del acta de la sesión 207-2001, del 12 de enero de 2001, el CONASSIF aprobó, respectivamente, el *Reglamento para juzgar la situación*.

económica-financiera de las entidades fiscalizadas, Acuerdo SUGEF 24-00, y el *Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda*, Acuerdo SUGEF 27-00. Ambos reglamentos desarrollan la metodología que aplica la Superintendencia para la calificación de las entidades supervisadas.

7. Dichos marcos reglamentarios disponen la calificación de la entidad mediante un puntaje que se obtiene al combinar los resultados de un componente cualitativo que se pondera con el 20% y un componente cuantitativo que se pondera con el 80%.
8. El componente cuantitativo está determinado por un conjunto de indicadores numéricos denominado CAMELS (por sus siglas en inglés), que recoge áreas medulares del desempeño de las entidades financieras, a saber, Capital, Activos, Manejo o Gestión, Evaluación de rendimientos, Liquidez y Sensibilidad a riesgos de mercado. Para cada área, la metodología establece indicadores financieros, cuyos umbrales determinan la ubicación de la entidad. Posteriormente, los resultados de los indicadores se ponderan para determinar la calificación de cada área. Estos indicadores y sus umbrales fueron definidos en el año 2000 y, salvo algunas excepciones, no han sido actualizados en función de la dinámica y evolución del Sistema Financiero Costarricense.
9. El área de Activos consta de un indicador financiero, cuyo resultado pesa el 100% en el resultado del área. Este indicador es el cociente entre la cartera con morosidad mayor a 90 días y la cartera directa. La regulación establece los umbrales que determinan los niveles de normalidad e irregularidad financiera para este indicador. La situación de normalidad es aquella en la que el indicador presenta un resultado inferior a 3%, la irregularidad 1 está determinada por un resultado mayor al 3% pero igual o menor a 10%, la irregularidad 2 está determinada por un resultado mayor a 10% pero igual o menor a 15% y la irregularidad 3 está determinada por un resultado mayor a 15%.
10. Los umbrales que determinan los niveles de normalidad e irregularidad para la morosidad de la cartera de créditos, se aplican de manera uniforme entre todos los intermediarios financieros, sin distinguir el tipo de intermediario según su modelo de negocio. La necesidad de contar con parámetros diferenciados según el riesgo inherente de la cartera crediticia se explica por el cambio en la composición de la cartera crediticia, la cual difiere de la composición que privó hacia finales de la década de los 90, cuando se estableció el umbral de 3%. El cambio estructural más significativo consiste en la creciente participación relativa dentro del crédito directo total, del crédito de consumo (incluyendo tarjetas de crédito) y de vivienda. El mayor riesgo inherente del crédito de consumo y tarjetas, se manifiesta en mayores niveles de morosidad y tasas de pérdida, que son compensados con mayores tasas de interés. El modelo de negocio descrito caracterizado por una orientación significativa hacia el crédito minorista, difiere en sus características de riesgo, de modelos de negocio con una orientación significativa hacia el crédito empresarial o corporativo. Por otra parte, existen intermediarios financieros con enfoques hacia múltiples modelos de negocio crediticio, y que se caracterizan por una cartera diversificada.

11. Asociado a cada tipo de intermediario, según su modelo de negocio, debe corresponder un marco de gobernanza y de gestión de riesgos apropiado. Precisamente el enfoque de la Supervisión Basada en Riesgos, parte del conocimiento del negocio, con el fin de identificar las líneas de negocio significativas y sus riesgos inherentes. Posteriormente, debe evaluarse la calidad de la gobernanza y la gestión de riesgos para responder a los riesgos inherentes de dichas líneas de negocio.
12. Según la metodología de calificación establecida en los Acuerdos SUGEF 24-00 y SUGEF 27-00, los umbrales del indicador de morosidad incluido en el área de Activos, no distinguen entre diferentes tipos de intermediarios en función de sus modelos de negocio crediticio. En consecuencia, se propone modificar la calificación del área de Activos de la siguiente manera.
 - a) Identificar grupos paritarios en función de los modelos de negocio crediticios. Los intermediarios financieros serán clasificados en tres grupos paritarios, donde el primer grupo estará caracterizado por los intermediarios predominantemente orientados hacia modelos de negocio de crédito minorista en las actividades de consumo, tarjetas de crédito, vehículos, vivienda residencial y Sistema de Banca de Desarrollo; el segundo grupo estará caracterizado por intermediarios predominantemente orientados hacia modelos de negocio de crédito a empresas; finalmente el tercer grupo estará caracterizado por intermediarios financieros que no califican en los anteriores, y que se consideran orientados hacia múltiples modelos de negocio crediticio, reflejado en un portafolio diversificado.
 - b) Se tendrá como un modelo de negocio predominante enfocado hacia la banca minorista (Paritario 1) aquel cuya proporción de cartera de consumo, tarjetas de crédito, vehículos, vivienda residencial y Sistema de Banca de Desarrollo, represente más del 60% del portafolio crediticio total. Se tendrá como un modelo de negocio predominantemente enfocado hacia la banca empresarial (Paritario 2) aquel cuya proporción de cartera a empresas represente más del 60% del portafolio crediticio total. Finalmente, se tendrá como un modelo de negocio diversificado (Paritario 3), aquel que no califique en los anteriores.
 - c) El 60% como porcentaje de significancia del modelo de negocio permite discernir, sin lugar a dudas, a la entidad en Paritario 1 o Paritario 2, y claramente los paritarios serían mutuamente excluyentes. Por otra parte, el criterio del residual para ubicar en el Paritario 3 permite conformar un grupo acotado de entidades con vocación hacia diversas líneas de negocio en su cartera.
 - d) Para cada grupo paritario se determina un conjunto de umbrales de normalidad e irregularidad financiera. Para su determinación, se reconoce que la práctica de castigo o liquidación de cartera seguida por varias entidades, altera los niveles de mora reflejados en los balances y reafirma la alta concentración de los resultados históricos en torno al 3%. Por esta razón, el indicador de morosidad con corte al 30 de abril de 2019 fue ajustado reincorporando al balance los créditos dados de baja en los últimos 12 meses y en los últimos 24 meses. Mediante estos ajustes, se espera obtener umbrales de normalidad que reflejen el riesgo inherente de la

cartera crediticia en cada Paritario. Asimismo, se espera que a partir de los ajustes propuestos, los balances de los intermediarios financieros revelen gradualmente la mora natural que mejor representa el riesgo inherente de sus carteras crediticias. Por otra parte, los umbrales de irregularidad se mantienen sin cambio, y se considera que cumplen su papel de alertar sobre deterioros de las carteras, con el fin de activar acciones supervisoras.

- e) Para los intermediarios con modelo de negocio predominante enfocado hacia la banca minorista (Paritario 1), el nivel de normalidad estará determinado por un resultado menor o igual a 5%; para los intermediarios con modelo de negocio predominantemente enfocado hacia la banca empresarial (Paritario 2) el nivel de normalidad estará determinado por un resultado menor o igual a 3%; y para intermediarios con un modelo de negocio diversificado (Paritario 3), el nivel de normalidad estará determinado por un resultado menor o igual a 4%. Como se indicó, los niveles de irregularidad se mantienen según los porcentajes actuales.
- f) La estructura de la cartera crediticia, según líneas de negocio crediticio, tiende a mantenerse en el tiempo, constituyéndose en una característica estructural de la entidad financiera. Sin embargo, para asegurar la estabilidad en la conformación de los grupos, mediante este Acuerdo se establece su conformación inicial. La Superintendencia, con una periodicidad anual, o antes cuando considere que existen situaciones que ameriten su revisión, propondrá al CONASSIF mediante resolución razonada cambios en composición de los Paritarios, o en los umbrales para normalidad o irregularidad financiera.

13. Mediante artículo 11, del acta de la sesión 1505-2019, celebrada el 11 de junio de 2019 el CONASSIF remitió en consulta el proyecto de modificación al *Reglamento para juzgar la situación económico-financiera de las entidades fiscalizadas*, Acuerdo SUGEF 24-00, y al *Reglamento para juzgar la situación económico-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda*, Acuerdo SUGEF 27-00. Al término de la consulta se hizo un análisis de los comentarios y las observaciones recibidas y se modificó el texto en lo que se consideró pertinente.

dispuso en firme:

A. Modificar el *Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas*, Acuerdo SUGEF 24-00, conforme se indica seguidamente:

1. Modificar el Artículo 3, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 3.

La evaluación de la calidad de los activos de un intermediario se analizará según la relación entre la cartera con morosidad mayor a 90 días más cobro judicial, y la cartera directa.

Los grupos paritarios se definen según el siguiente criterio:

<i>Cartera con morosidad mayor a 90 días / Cartera Directa</i>	Normal	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3
<i>Paritario 1 (Minorista)</i>	<i>Igual o menor a 5%</i>	<i>Igual o menor a 10% pero mayor a 5%</i>	<i>Igual o menor a 15% pero mayor a 10%</i>	<i>Mayor a 15%</i>
<i>Paritario 2 (Empresarial)</i>	<i>Igual o menor a 3%</i>	<i>Igual o menor a 10% pero mayor a 3%</i>	<i>Igual o menor a 15% pero mayor a 10%</i>	<i>Mayor a 15%</i>
<i>Paritario 3 (Diversificado)</i>	<i>Igual o menor a 4%</i>	<i>Igual o menor a 10% pero mayor a 4%</i>	<i>Igual o menor a 15% pero mayor a 10%</i>	<i>Mayor a 15%</i>

- a) *Paritario 1: Estará caracterizado por los intermediarios predominantemente orientados hacia modelos de negocio de crédito minorista en las actividades de consumo, tarjetas de crédito, vehículos, vivienda residencial y Sistema de Banca de Desarrollo. Se tendrá como un modelo de negocio predominante enfocado hacia banca minorista aquel cuya proporción para este tipo de cartera represente más del 60% del portafolio crediticio total.*
- b) *Paritario 2: estará caracterizado por intermediarios predominantemente orientados hacia modelos de negocio de crédito empresarial. Se tendrá como un modelo de negocio predominantemente enfocado hacia la banca empresarial aquel cuya proporción para este tipo de cartera represente más del 60% del portafolio crediticio total.*
- c) *Paritario 3: estará caracterizado por intermediarios financieros que no califique en alguno de los grupos anteriores.*

Mediante Anexo 3 de este Acuerdo, se muestra la conformación de los grupos paritarios.

La Superintendencia, con una periodicidad anual, o antes cuando considere que existen situaciones que ameriten la revisión de los Paritarios o de los umbrales, propondrá al CONASSIF mediante resolución razonada, la modificación.”

2. Adicionar el Anexo 3, ‘Conformación de Grupos Paritarios para efectos del indicador de morosidad’.

Anexo 3

Conformación de Grupos Paritarios para efectos del indicador de morosidad

PARITARIO 1. BANCA MINORISTA

<i>Entidad</i>
<i>POPULAR</i>
<i>BACSANJOSE</i>
<i>SCOTIABANK</i>
<i>F-CAFSA</i>
<i>F-CREDILAT</i>
<i>F-G&TCONTINENTAL</i>
<i>CAC-ALIANZA</i>
<i>CAC-AMISTAD</i>
<i>CAC-ANDEI</i>
<i>CAC-AYA</i>
<i>CAC-CAJA</i>
<i>CAC-COOCIQUE</i>
<i>CAC-COOPAVEGRA</i>
<i>CAC-COOPECAR</i>
<i>CAC-COOPECO</i>
<i>CAC-COOPEFYL</i>
<i>CAC-COOPELECHEROS</i>
<i>CAC-COOPENAE</i>
<i>CAC-CREDE</i>
<i>CAC-ESPARTA</i>
<i>CAC-GRECIA</i>
<i>CAC-JUDICIAL</i>
<i>CAC-MEDICOS</i>
<i>CAC-MEP</i>
<i>CAC-POPULAR</i>
<i>CAC-SANMARCOS</i>
<i>CAC-SANRAMON</i>
<i>CAC-SERVICOOP</i>
<i>CAC-SERVIDORES</i>
<i>CAC-UNA</i>
<i>SE-CAJANDE</i>

PARITARIO 2. BANCA EMPRESARIAL

<i>Entidad</i>
<i>BANHVI</i>
<i>BANCO CMB</i>
<i>BCT</i>
<i>CATHAY</i>
<i>IMPROSA</i>
<i>PRIVALBANK</i>
<i>F-COMECA</i>
<i>F-DESYFIN</i>

PARITARIO 3. BANCA DIVERSIFICADA

<i>Entidad</i>
<i>BCR</i>
<i>BNCR</i>
<i>BANGENCR</i>
<i>DAVIVIENDA</i>
<i>LAFISE</i>
<i>PROMERICA</i>

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

B. Modificar el *Reglamento para juzgar la situación económico-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda*, Acuerdo SUGEF 27-00, conforme se indica seguidamente:

1. Modificar el Artículo 3, de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 3.

La evaluación de la calidad de los activos de un intermediario se analizará según la relación entre la cartera con morosidad mayor a 90 días más cobro judicial, y la cartera directa.

Los grupos paritarios se definen según el siguiente criterio:

<i>Cartera con morosidad mayor a 90 días / Cartera Directa</i>	<i>Normal</i>	<i>Nivel 1</i>	<i>Nivel 2</i>	<i>Nivel 3</i>
<i>Paritario 1 (Minorista)</i>	<i>Igual o menor a 5%</i>	<i>Igual o menor a 10% pero mayor a 5%</i>	<i>Igual o menor a 15% pero mayor a 10%</i>	<i>Mayor a 15%'</i>
<i>Paritario 2 (Empresarial)</i>	<i>Igual o menor a 3%</i>	<i>Igual o menor a 10% pero mayor a 3%</i>	<i>Igual o menor a 15% pero mayor a 10%</i>	<i>Mayor a 15%'</i>
<i>Paritario 3 (Diversificado)</i>	<i>Igual o menor a 4%</i>	<i>Igual o menor a 10% pero mayor a 4%</i>	<i>Igual o menor a 15% pero mayor a 10%</i>	<i>Mayor a 15%'</i>

a) *Paritario 1: Estará caracterizado por los intermediarios predominantemente orientados hacia modelos de negocio de crédito minorista en las actividades de consumo, tarjetas de crédito, vehículos, vivienda residencial y Sistema de Banca de*

Desarrollo. Se tendrá como un modelo de negocio predominante enfocado hacia banca minorista aquel cuya proporción para este tipo de cartera represente más del 60% del portafolio crediticio total.

- b) *Paritario 2: estará caracterizado por intermediarios predominantemente orientados hacia modelos de negocio de crédito empresarial. Se tendrá como un modelo de negocio predominantemente enfocado hacia la banca empresarial aquel cuya proporción para este tipo de cartera represente más del 60% del portafolio crediticio total.*
- c) *Paritario 3: estará caracterizado por intermediarios financieros que no califique en alguno de los grupos anteriores.*

Mediante Anexo 3 de este Acuerdo, se muestra la conformación de los grupos paritarios.

La Superintendencia, con una periodicidad anual, o antes cuando considere que existen situaciones que ameriten la revisión de los Paritarios o de los umbrales, propondrá al CONASSIF mediante resolución razonada, la modificación.”

- 2. Adicionar el Anexo 3, ‘Conformación de Grupos Paritarios para efectos del indicador de morosidad’.

Anexo 3

Conformación de Grupos Paritarios para efectos del indicador de morosidad

PARITARIO 1. BANCA MINORISTA

Entidad
M-ALAJUELA
M-CARTAGO

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

II. En lo relativo a la modificación al Plan de Cuentas Homologado y al Reglamento de Información Financiera.

considerando que:

Consideraciones de orden legal

- 1. El literal b, artículo 171, de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732*, dispone que son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme con la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

2. El inciso c, artículo 131, de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al CONASSIF para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.
3. El inciso ñ, artículo 171, de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, establece entre las funciones del CONASSIF, aprobar las disposiciones relativas a las normas contables y de auditoría, según los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como la frecuencia y divulgación de las auditorías externas a que obligatoriamente deberán someterse los sujetos supervisados.
4. Mediante resolución del Superintendente General de Entidades Financieras, se propone la modificación de la Sección II. ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO DE PAGO HISTÓRICO de los Lineamientos Generales del *Reglamento para la Calificación de Deudores*, Acuerdo SUGEF 1-05, y la Sección VI. COMPORTAMIENTO DE PAGO HISTÓRICO EN EL SBD (CPH-SBD) de los Lineamientos Generales del *Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo*, Acuerdo SUGEF 15-16.
5. Mediante dicha modificación, se redefinen los eventos que detonan el pase directo a Nivel 3 de Comportamiento de Pago Histórico (CPH). Siendo que esta modificación tiene impacto en el saldo de las estimaciones crediticias registradas, de manera preventiva se propone que en primer lugar, y para las entidades que aún se encuentran en el Transitorio de acumulación del Acuerdo SUGEF 19-16, *Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contra cíclicas*, el importe liberado de estimaciones se reclasifique contablemente a la cuenta de estimaciones contra cíclicas, hasta alcanzar la meta regulatoria. En segundo lugar, el remanente de estimaciones liberadas se reclasificará contablemente en una estimación genérica, cuyo saldo se disminuirá como máximo a razón de 1/24 hasta eliminarla. En los meses siguientes, de previo a efectuar la reversión de la estimación genérica, la entidad debe verificar su situación de cumplimiento con el requerimiento contracíclico, y debe reclasificar primero el monto correspondiente a esta cuenta hasta donde alcance. Este tratamiento tiene el propósito de que se mantenga un saldo mínimo en resguardo de la solidez del Sistema Financiero Nacional ante escenarios futuros de deterioro.
6. Mediante artículo 9, del acta de la sesión 1504-2019, celebrada el 4 de junio de 2019 el CONASSIF remitió en consulta el proyecto de modificación al Plan de Cuentas Homologado y al *Reglamento de Información Financiera* y de la Resolución del Superintendente General de Entidades Financieras del 29 de mayo de 2019; sin embargo, mediante artículo 5, de las actas de las sesiones 1505-2019 y 1506-2019, ambas celebrada el 11 de junio de 2019, el CONASSIF dejó sin efecto la consulta supra y decidió someter nuevamente el proyecto en consulta. Al término de la consulta se hizo un análisis de los comentarios y las observaciones recibidas y se modificó el texto en lo que se consideró pertinente.

resolvió en firme:

- 1) Adicionar una cuenta-analítica a la Subcuenta 139.02 (Estimación genérica y contracíclica para Cartera de Créditos) del *Plan de Cuentas para entidades, grupos y conglomerados financieros – Homologado* vigente hasta 31 de diciembre de 2019, conforme el siguiente texto:

“139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio)

CONCEPTO: *Esta cuenta analítica registra el importe reclasificado contablemente que se origina de la reforma regulatoria a los lineamientos generales del acuerdo SUGEF 1-05 y 15-16, correspondiente a las causales de pase directo a CPH Nivel 3 – Incobrables. Su operativa es la que se describe en el Transitorio I de los lineamientos generales de los acuerdos indicados, la cual de manera general se resume a continuación:*

- a) *De conformidad con dicha reforma a los lineamientos generales, el importe liberado se destinará en primera instancia a completar la estimación contracíclica de las entidades que aún se mantienen bajo el Transitorio II, dispuesto en el acuerdo SUGEF 19-16 Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas y la resolución del Superintendente SGF-0077-2019 SGF-PUBLICO del 14 de enero de 2019.*
 - b) *Luego de aplicado dicho importe a la estimación contracíclica, el remanente se reclasificará en esta cuenta analítica.*
 - c) *El saldo de esta cuenta analítica se reversará mensualmente, como máximo, a razón de un veinticuatroavo (1/24), hasta eliminarla.*
 - d) *De previo a aplicar la reversión indicada en el punto c) anterior, debe verificarse primero el cumplimiento del requerimiento de estimación contracíclica, y reclasificar a esta cuenta el monto que corresponda, hasta donde alcance.”*
- 2) Adicionar una cuenta analítica a la Subcuenta 139.02 (Estimación genérica y contracíclica para Cartera de Créditos) de los anexos 1, 2, 3 y 4 del *Reglamento de Información Financiera* vigente a partir de 1° de enero de 2020, conforme el siguiente texto:

“139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio)

CONCEPTO: *Esta cuenta analítica registra el importe reclasificado contablemente que se origina de la reforma regulatoria a los lineamientos generales del acuerdo SUGEF 1-05 y 15-16, correspondiente a las causales de pase directo a CPH Nivel 3 – Incobrables. Su operativa es la que se describe en el Transitorio I de los lineamientos generales de los acuerdos indicados, la cual de manera general se resume a continuación:*

- a) *De conformidad con dicha reforma a los lineamientos generales, el importe liberado se destinará en primera instancia a completar la estimación contracíclica de las entidades que aún se mantienen bajo el Transitorio II, dispuesto en el acuerdo SUGEF 19-16 Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas y la resolución del Superintendente SGF-0077-2019 SGF-PUBLICO del 14 de enero de 2019.*

- b) *Luego de aplicado dicho importe a la estimación contracíclica, el remanente se reclasificará en esta cuenta analítica.*
 - c) *El saldo de esta cuenta analítica se revertirá mensualmente, como máximo, a razón de un veinticuatroavo (1/24), hasta eliminarla.*
 - d) *De previo a aplicar la reversión indicada en el punto c) anterior, debe verificarse primero el cumplimiento del requerimiento de estimación contracíclica, y reclasificar a esta cuenta el monto que corresponda, hasta donde alcance.”*
- 3) Adicionar una cuenta analítica a la Subcuenta 1.030.090.020 (Estimación genérica y contra cíclica para Cartera de Créditos) de los anexos 2 y 4 del *Reglamento de Información Financiera* vigente a partir de 1° de enero de 2020, conforme el siguiente texto:

“1.030.090.020.M.040 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio)

CONCEPTO: *Esta cuenta analítica registra el importe reclasificado contablemente que se origina de la reforma regulatoria a los lineamientos generales del acuerdo SUGEF 1-05 y 15-16, correspondiente a las causales de pase directo a CPH Nivel 3 – Incobrables. Su operativa es la que se describe en el Transitorio I de los lineamientos generales de los acuerdos indicados, la cual de manera general se resume a continuación:*

- a) *De conformidad con dicha reforma a los lineamientos generales, el importe liberado se destinará en primera instancia a completar la estimación contracíclica de las entidades que aún se mantienen bajo el Transitorio II, dispuesto en el acuerdo SUGEF 19-16 Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas y la resolución del Superintendente SGF-0077-2019 SGF-PUBLICO del 14 de enero de 2019.*
- b) *Luego de aplicado dicho importe a la estimación contracíclica, el remanente se reclasificará en esta cuenta analítica.*
- c) *El saldo de esta cuenta analítica se revertirá mensualmente, como máximo, a razón de un veinticuatroavo (1/24), hasta eliminarla.*
- d) *De previo a aplicar la reversión indicada en el punto c) anterior, debe verificarse primero el cumplimiento del requerimiento de estimación contracíclica, y reclasificar a esta cuenta el monto que corresponda, hasta donde alcance.”*

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta”.

[...]

Jorge Monge Bonilla, Secretario del Consejo.—1 vez.—Solicitud N° 157519.—(IN2019368029).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA RE-0056-IE-2019 del 9 de agosto de 2019

FIJACIÓN DE OFICIO DE LA TARIFA APLICABLE EN LOS CENTROS DE RECARGA RÁPIDA PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

ET-042-2019

RESULTANDO:

- I.** Que el 10 de agosto de 2015, se publicó en Alcance Digital No.63 de Gaceta 154 la resolución RJD-139-2015 correspondiente a la “Metodología Tarifaria Ordinaria para el Servicio de Distribución de Energía Eléctrica brindado por Operadores Públicos y Cooperativas de Electrificación Rural”.
- II.** Que el 6 de febrero de 2018 entró en vigor la Ley 9518 de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico, publicada en el Alcance 26 a La Gaceta 22.
- III.** Que los días 21 y 28 de mayo, 4 de junio y 10 de julio de 2018, Aresep participó en los talleres técnicos organizados con MINAE donde participaron las empresas distribuidoras, el ente regulador, el MOPT y la sociedad civil, sobre la infraestructura de centros de recarga rápida para vehículos eléctricos, donde se analizaron en detalle los temas de la tecnología a utilizar, aspectos tarifarios, plataforma de comunicación y la ubicación geográfica, entre otros.
- IV.** Que el 20 de febrero de 2019, se promulgó el Decreto Ejecutivo No. 41561-MP-MINAE sobre Declaratoria de Interés Público y Nacional del “Plan de Descarbonización Compromiso del Gobierno del Bicentenario”, publicado en Alcance No.40 de La Gaceta N° 36
- V.** Que el 14 de junio de 2019, se publicó la convocatoria a la audiencia pública y nota explicativa en La Gaceta No. 111, así como también, 1 día antes, en los diarios de circulación nacional La Extra y La Teja, siendo el 20 de junio de 2019 la fecha programada para llevar a cabo la nota explicativa, y el 12 de julio de 2019 la fecha programada para la audiencia pública.

- VI. Que el 9 de julio de 2019 se promulgó el Decreto Ejecutivo 41642-MINAE “Reglamento para la construcción y funcionamiento de la red de centros de recarga eléctrica para automóviles eléctricos por parte de las empresas distribuidoras de energía eléctrica”, publicado en el Alcance N° 161 a La Gaceta N° 128
- VII. Que el 12 de julio de 2019, se llevó a cabo la audiencia pública para la “Fijación tarifaria de oficio de la tarifa aplicable en los centros de recarga rápida para vehículos eléctricos”, durante la cual se presentaron 3 posiciones, de conformidad con el informe de posiciones IN-0198-DGAU-2019 y el acta de audiencia AC-0263-DGAU-2019.
- VIII. Que el 8 de agosto de 2019, mediante el oficio IN-0075-IE-2019, la Intendencia de Energía (IE) emitió el informe técnico, donde se recomendó fijar e incorporar en los pliegos tarifarios vigentes de las empresas distribuidoras de electricidad la tarifa transitoria aplicable para venta de energía eléctrica en centros de recarga rápida.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0075-IE-2019, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO PARA LA TARIFA EN CENTROS DE RECARGA RÁPIDA

El Sistema Eléctrico Nacional (SEN) enfrenta un proceso de transformación profundo, influencia por el impacto de tecnologías disruptivas, como es el caso de la generación distribuida, almacenamiento de energía, redes inteligentes, movilidad eléctrica, internet de las cosas, entre otras.

En ese contexto se requiere contar con un marco regulatorio flexible, capaz de adaptarse de manera oportuna a los cambios inducidos por este proceso de innovación tecnológica, que sea consistente con la política pública desarrollada en torno a la implementación de los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 y el Plan Nacional de Descarbonización 2018-2050 dictado por el Poder Ejecutivo, instrumento relacionado con el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones Públicas (2018-2022) y al Plan Estratégico de Costa Rica 2050.

Al respecto, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 9518 de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico y el Decreto Ejecutivo 41642-MINAE, Reglamento para la construcción y funcionamiento de la red de centros de recarga eléctrica para automóviles eléctricos por parte de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), en el ejercicio de sus competencias, presenta el procedimiento de cálculo y fijación por primera vez de la tarifa transitoria aplicable para la venta de energía eléctrica en centros de recarga rápida.

Siendo que la definición de esta tarifa tiene por objetivo fomentar el uso de vehículos eléctricos, se propone una tarifa transitoria única para todo el país, dando una señal de precio inferior al costo de combustible y superior al costo de carga en el hogar, con el propósito de incidir de manera gradual en los hábitos de consumo de los usuarios de vehículo eléctrico, procurando el mayor aprovechamiento de la energía renovable e infraestructura eléctrica fuera de las horas de mayor demanda. Lo anterior previendo que la red de centros de recarga rápida, dado el nivel creciente de autonomía de los vehículos eléctricos, ha sido concebida como un mecanismo de seguridad para los usuarios con el fin de facilitar el acceso a energía eléctrica para la atención de situaciones de emergencia en todo el país.

Al respecto, la Metodología Tarifaria correspondiente al servicio de distribución de energía eléctrica, según la resolución RJD-139-2015 no establece un mecanismo que permita definir las tarifas que conforman la estructura tarifaria del sistema de distribución que prestan las empresas eléctricas.

Por lo cual, dicho cálculo y aplicación se realiza con fundamento en criterios técnicos y de conformidad con lo establecido en la Ley 7593 y sus modificaciones.

Consecuentemente, con el objetivo de definir una señal de precio, que incentive la recarga de vehículos eléctricos en los hogares, y disponer de infraestructura de recarga rápida de automotores eléctricos como segunda opción, se procede a detallar el siguiente procedimiento de cálculo para la definición de la tarifa de venta de energía al detalle en centros de recarga rápida de vehículos eléctricos, que implica ajustar la estructura tarifaria vigente de todas las empresas eléctricas que brindan el servicio de distribución y comercialización.

1. Consideraciones:

- i. Los centros de recarga rápida que se instalarán en el país requieren infraestructura de media tensión, dada la demanda de potencia requerida en un corto periodo de tiempo.

- ii. *Los centros de recarga adquiridos serán de potencias iguales a 50 kW en corriente directa. Las empresas que adquirirán la mayor cantidad de centros de recarga rápida son de CNFL e ICE (33 cargadores rápidos) los restantes 14 cargadores deberán ser instalados por ESPH, JASEC y las Cooperativas de electrificación rural según Decreto Ejecutivo 41642-MINAE "Reglamento para la construcción y el funcionamiento de la red de centros de recarga eléctrica para automóviles eléctricos por parte de las empresas distribuidoras de energía eléctrica"*
- iii. *Los costos de inversión de infraestructura de recarga responden al cumplimiento de la política pública promulgada mediante la Ley 9518 de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico, donde se indica que las empresas eléctricas "(...) deberán instalar y poner en funcionamiento los centros de recarga en cada lugar que les corresponda en un plazo de 12 meses imposterables".*
- iv. *La Ley de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico No. 9518, en su artículo 32, establece que Aresep debe definir la tarifa de centros de recarga rápida en concordancia con las funciones establecidas en artículo 5 de su Ley No. 7593.*
- v. *Tarifa transitoria, mientras se genera la información, para determinar posteriormente con la información de las 8 empresas una tarifaria definitiva.*

2. Premisas:

- i. *Se considera una potencia constante de **50 kW** disponible en los centros de recarga rápida.*
- ii. *Se utilizan las tarifas de media tensión como base de partida para el cálculo de la tarifa en centros de recarga rápida, debido a que la infraestructura requerida.*
- iii. *Se utilizará el **factor de carga**, tomando la capacidad de la batería del vehículo eléctrico para la determinación del dicho factor.*
- iv. *Se considera un factor **de utilización** de 288 minutos por día, que corresponde a 4,8 horas al día, lo cual representa un factor de utilización del 20%, que se tomará de partida para ajustar la tarifa hacia una señal de precio ajustada al objetivo de la política pública, lo cual brinda una señal de precio inferior al costo de combustible y superior al costo de carga en el hogar.*

Se espera que la utilización de la infraestructura de recarga rápida será eventual y no intensiva. Dicho factor de utilización significa un servicio de recarga para aproximadamente 10 vehículos por día.

3. Limitaciones

- No se cuenta con información estadística histórica, pues corresponde a la aplicación por primera vez.
- Se han instalado únicamente 3 centros de recarga rápida por parte de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A.. Uno fue instalado en setiembre de 2018 en Escazú, otro inaugurado el 02 de abril de 2019 en Paso Ancho y uno instalado en mayo de 2019 en el Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.
- Los 47 cargadores rápidos, considerados como la red mínima de centros de recarga rápida de vehículos eléctricos, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo 41642-MINAE, se encuentra en proceso de adquisición por parte de las empresas eléctricas.

4. Cálculo del factor de carga y factor de utilización

Se calcula el promedio de la capacidad de la batería de los vehículos eléctricos típicos.

Se considera una capacidad de carga del 80% de la capacidad de la batería de los vehículos en 30 minutos, según información de los fabricantes de vehículos y centros de recarga rápida.

$$\text{Factor de carga} = \frac{\text{kWh}_{80\%}}{\text{kWh}_{\text{Disponibles}}} \quad (\text{Ecuación 1})$$

Es posible verificar la información de dicho parámetro en la especificación técnica de centros de recarga rápida anexa al presente informe.

Se considera un factor **de utilización** de 288 minutos por día, que corresponde a 4,8 horas al día, lo cual representa un factor de utilización del 20%, que se tomará de partida para ajustar la tarifa hacia una señal de precio ajustada al objetivo de la política pública, lo cual brinda una señal de precio inferior al costo de combustible y superior al costo de carga en el hogar. Dicho factor de utilización significa un servicio de recarga para aproximadamente 10 vehículos por día.

Finalmente se obtiene un factor de carga ajustado de 20%.

Los cálculos pueden ser verificados en la memoria de cálculo que respalda el presente informe. Ver anexo 1.

5. Tarifas de media tensión T-MT al 01 de abril 2019 sin Costo Variable de Combustible (CVC)

La infraestructura requerida por los centros de recarga rápida es de media tensión por la demanda de potencia requerida.

Para la definición de la tarifa, se utilizó como referencia las tarifas de media tensión T-MT vigentes al 01 de abril de 2019 sin Costo Variable de Combustibles (CVC). Esta referencia fue considerada, con el objeto de dar una estabilidad de precio en el tiempo y que la tarifa propuesta no dependa de la actualización trimestral de las tarifas de electricidad por concepto de CVC.

Adicionalmente se fundamenta la utilización de las tarifas de media tensión T-MT debido a que esta tarifa está definida por período horario (punta, valle y noche), considerando que el tratamiento horario es indispensable en la definición y señal de precio que se plantea para la venta de energía al detalle en centros de recarga rápida, toda vez que la demanda de potencia requerida es un aspecto crítico que debe ser contemplado.

Cuadro N.º 1
Tarifas de media tensión por empresa al 01 de abril de 2019 (colones/kWh)

EMPRESA	Energía(Colones/kWh)			Potencia (Colones/kW)		
	Punta	Valle	Noche	Punta	Valle	Noche
ICE	71,28	26,48	16,30	11566,35	8075,77	5172,73
CNFL	60,41	30,20	21,75	10592,44	7536,86	4784,54
JASEC	53,81	26,30	17,94	9470,67	6790,91	4645,66
ESPH	62,81	31,99	26,07	10523,59	7312,01	4873,08
COPELESCA	77,02	65,41	59,08	4431,07	4431,07	0
COOPEGUANACASTE	84,74	73,45	65,54	3839,22	3839,22	0
COOPESANTOS	74,34	29,74	19,12	11358,08	8250,67	5194,24
COOPEALFARO						

Fuente: Aresep.

6. Período horario a considerar

Los períodos horarios considerados en el cálculo son los definidos por la Intendencia de Energía en los pliegos tarifarios vigentes para cada empresa eléctrica regulada, tal y como se describen a continuación.

Período Punta: Comprendido entre las 10:01 y las 12: 30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas.

Período valle: Comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas.

Período Noche: Comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente.

7. Demanda de energía estimado

La demanda de energía por potencia se determina considerando una potencia constante de 50 kW, un factor de carga de ajustado de 20%, considerando un mes de 30 días y 5 horas para período punta, 9 horas para período valle y 10 horas para período nocturno:

Cuadro N.º 2.
Demanda de energía (kWh)

Punta	Valle	Noche	Total de energía
1.500	2.700	3.000	7.200

Fuente: Elaboración propia, cálculos propios del modelo.

Cuadro N.º.3
Demanda de potencia

Periodo	Demanda de potencia nominal de cada centro de recarga rápida(kW)
Punta	50,00
Valle	50,00
Noche	50,00

Fuente: Elaboración propia, cálculos propios del modelo.

8. Importe de energía y potencia estimado

Se realiza el cálculo del importe de energía y potencia, según las tarifas vigentes para cada empresa eléctrica:

Cuadro N.º 4
Importe de Energía

EMPRESA	Importe de Energía (colones)		
	Punta	Valle	Noche
ICE	106.920	71.496	48.900
CNFL	90.615	81.540	65.250
JASEC	80.715	71.010	53.820
ESPH	94.215	86.373	78.210
COOPELESCA	115.530	176.607	177.240
COOPEGUANACASTE	127.110	198.315	196.620
COOPESANTOS	111.510	80.298	57.360
COOPEALFARO			

Fuente: Elaboración propia, cálculos propios del modelo.

9. Cálculo de la tarifa en centros de recarga rápida (colones/kWh)

Primeramente, se calcula una tarifa plana por empresa siguiendo la siguiente fórmula:

$$T_{PE} = \frac{Imp_{potencia} + Imp_{Energía}}{D_{kWh}} \quad (\text{Ecuación 2})$$

T_{PE} : Tarifa plana por empresa por kWh
 $Imp_{potencia}$: Importe de potencia en colones
 $Imp_{Energía}$: Importe de energía en colones
 D_{kWh} : Demanda de kWh

Cuadro N.º 5
Tarifa plana por empresa

Empresa	Importe en colones de Energía y potencia total	Tarifa plana por empresa (colones/kWh)
ICE	1.468.059	203,90
CNFL	1.383.097	192,10
JASEC	1.250.907	173,74
ESPH	1.394.232	193,64
COOPELESCA	912.484	126,73
COOPEGUANACASTE	905.967	125,83
COOPESANTOS	1.489.318	206,85
COOPEALFARO		

Fuente: Elaboración propia, cálculos propios del modelo.

Luego, se determina un ponderador que utiliza el peso de la cantidad de centros de recarga que deben instalar cada una empresa de las empresas distribuidoras según el Decreto Ejecutivo 41642-MINAE:

Cuadro N.º6
Ponderador

Empresa	Cantidad de centros de recarga rápida a instalar	Peso relativo
ICE	24	0,51
CNFL	9	0,19
JASEC	2	0,04
ESPH	1	0,02
COOPELESCA	4	0,09
COOPEGUANACASTE	4	0,09
COOPESANTOS	2	0,04
COOPEALFARO	1	0,02
Total	47	1

Fuente: Elaboración propia.

Finalmente se obtiene la tarifa aplicable en centros de recarga rápida en función de la energía (kWh), para ello se realiza el promedio ponderado de las tarifas planas por empresa calculadas, tal y como se detalla en el anexo 1 del presente informe, obteniéndose una Tarifa Plana T-VE Ponderada de **182,71 colones/kWh**.

10. Tarifa transitoria en unidades de kWh

Inicialmente, se considera que la venta de energía eléctrica a estos usuarios dinámicos de vehículos eléctricos en centros de recarga rápida será facturada en términos de unidad de energía eléctrica (kWh). Esto debido a que la recarga de vehículos eléctricos se considera parte del servicio público de suministro de energía eléctrica en la etapa de distribución y comercialización.

Esta señal de precio y unidad de medida para la facturación de la energía suministrada en centros de recarga rápida se realiza para mantener la consistencia con la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica, mientras se genera la información estadística y monitoreo sobre las limitaciones asociadas a metrología por el uso de tecnología de recarga en corriente continua.

Posteriormente, con la información estadística asociada al monitoreo de los cargadores de recarga rápida se podrá determinar si lo procedente es determinar una tarifa por tiempo de uso

[...]

IV. CONCLUSIONES:

- 1. Los centros de recarga rápida son un seguro para brindar confiabilidad y fomentar el uso de los vehículos eléctricos, no para uso intensivo. .*
- 2. La tarifa buscar crear condiciones que faciliten el uso de vehículos eléctricos y brinde una señal de precio que incida en los hábitos de consumo de los usuarios de vehículo eléctrico.*
- 3. La tarifa propuesta responde a lo señalado en la Ley No. 9518 de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico, mientras se genera a información estadística requerida para definir una tarifa definitiva según las condiciones técnicas y operativas que correspondan.*
- 4. La tarifa definitiva estará vinculada al proceso de definición de tarifas horarias que permita hacer una adecuada integración tarifaria que genere las señales adecuadas para el uso óptimo de la energía eléctrica e infraestructura.*
- 5. El parámetro de factor de utilización será ajustando conforme se cuente con las estadísticas de operación de los centros de recarga instalados por las empresas eléctricas, características técnicas y penetración de vehículos eléctricos.*

6. *La tarifa de venta de energía en centros de recarga rápida será actualizada con la información estadística disponible que aporten las empresas distribuidoras.*
7. *De conformidad con el análisis que antecede, la tarifa aplicable para venta de energía eléctrica en centros de recarga rápida será de 182,72 colones por kWh.*

[...]

- II. Que en cuanto a la audiencia pública, del oficio IN-0075-IE-2019 citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

1. **Coadyuvancia:** *Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica número 4-000-042139, representada por el señor Johnny Randall Hume Salas, cédula de identidad número 302760888, en su condición de apoderado general sin límite de suma.*
Observaciones: *Presenta escrito según oficio 5407-096-2019, no hace uso de la palabra en la audiencia pública (visible a folios 51 al 55).*
Notificaciones: *Al correo electrónico: rhume@ice.go.cr , fax número 2003-0272.*
2. **Posición:** *Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-000046, representada por el señor Víctor Solís Rodríguez, cédula de identidad número 203330624, en su condición de Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.*
Observaciones: *Presenta escrito según oficio 2001-0571-2019, no hace uso de la palabra en la audiencia pública (visible a folios 56 al 60).*
Notificaciones: *Al correo electrónico: gerenciageneral@cnfl.go.cr , al fax 2221-4601.*

Debido a que los escritos del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A (CNFL) son prácticamente idénticos, se atenderán en conjunto en este apartado.

El ICE y CNFL indican que la propuesta planteada por la Intendencia de Energía de la Aresep de una tarifa plana tomando en cuenta los niveles tarifarios actuales de la tarifa TMT y la cantidad de centros de recarga a instalar por empresa distribuidora es apropiada únicamente como una tarifa

transitoria, mientras que se genera la información estadística necesaria para una tarifa definitiva que responda a las condiciones técnicas y operativas de este servicio.

De acuerdo con los argumentos externados por el ICE y la CNFL, se procede a dar respuesta de manera conjunta, tal y como sigue:

Al respecto, se le reitera a ICE y CNFL, que efectivamente lo propuesto corresponde a una tarifa transitoria tal y como se ha expuesto, mientras se genera la información estadística que permita a la Aresep definir una tarifa definitiva según las condiciones técnicas y operativas que correspondan.

Adicionalmente ICE solicitó que para la determinación de una tarifa definitiva para los centros de recarga rápida de vehículos eléctricos se valore la posibilidad de definir tarifas por tiempo de uso y no por consumo de kWh para lo cual, tanto ICE como CNFL indican aspectos técnicos de precisión de la medición de energía y el cumplimiento de la Norma AR-NT-SUMEL vigente, problemas para calibrar los medidores, no linealidad del proceso de recarga, cobro por tiempo de uso del área del cargador luego de haber finalizado la recarga.

Al respecto, se le indica al ICE y CNFL que sus argumentos serán valorados al momento de definir una tarifa definitiva, tal y como se detalla en el punto 10 del apartado III del presente informe. En este sentido, la Intendencia agradece sus apreciaciones y recomendaciones.

- 3. Posición:** Asociación Cámara de Empresas de Distribución de Energía y Telecomunicaciones, cédula de persona jurídica número 3-002-697843, representada por el señor Rubén Zamora Castro, cédula de identidad número 110540273, en su condición de apoderado especial para presentar posición y hacer exposición de la misma en la audiencia pública.
Observaciones: Presenta escrito, no hace uso de la palabra en la audiencia pública (visible a folios 61 al 66).
Notificaciones: Al correo electrónico ruben@zamoracr.com

En el escrito presentado por la Asociación Cámara de Empresas de Distribución de Energía y Telecomunicaciones(CEDET), se exponen una serie de comentarios realizados a la posición de dicha agrupación sobre diferentes temas que se resumen a continuación:

1. Incentivo al uso de vehículos eléctricos

En dicho punto, se destaca la importancia de los vehículos para el ambiente y para el aumento de la demanda eléctrica. Al respecto, la Intendencia de Energía

comparte con el CEDET los comentarios externados sobre la importancia que adquiere la promoción del uso de vehículos eléctricos.

2. Tarifa transitoria

CEDET considera indispensable que cuando se cuente con la información de demanda se actualice la tarifa, puesto que desde ya consideran que la premisa 2.iv(pág.8) sobre el factor de utilización es demasiado optimista y lo más probable es que en varios de los centros de recarga no se llegue a las 4,8 horas al día de uso factor de 20% que la Aresep menciona calculó partiendo de 10 vehículos al día.

Al respecto, se le indica al CEDET, que lo propuesto por la Autoridad Reguladora, en esta fase inicial del desarrollo de la red de infraestructura de centros de recarga rápida, corresponde en efecto a una tarifa transitoria tal y como se ha expuesto en el informe técnico, mientras se genera información estadística real y confiable que permita a la Aresep ajustar los parámetros utilizados y definir una tarifa definitiva según las condiciones técnicas y operativas que correspondan.

3. Estructura tarifaria

CEDET comenta que ha manifestado a la Autoridad reguladora la importancia de que la Intendencia tenga la apertura para aceptar las propuestas de modificación de estructura tarifaria que las empresas distribuidoras pueden plantearle a la Intendencia con base en el conocimiento de las necesidades de los usuarios que las empresas conocen mejor que nadie.

Al respecto, la Intendencia de Energía toma nota de la observación y reitera la disposición de continuar promoviendo un proceso de regulación económica y de calidad que contemple espacios de consulta, participación y retroalimentación que faciliten la incorporación de la perspectiva de operadores y usuarios de los servicios públicos regulados.

4. Reconocimiento de costos e inversiones

CEDET expone que, al tratarse de una tarifa nueva dentro de la estructura tarifaria de distribución, quiere decir que la Intendencia deberá reconocer los costos e inversiones asociadas a la prestación del servicio dentro de los tramites de fijación y liquidación tarifarias de distribución.

Al respecto, la Intendencia de Energía aclara que de conformidad con lo establecido en la Ley N° 7593, la Autoridad Reguladora tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento del principio de servicio al costo, reconociendo los costos, gastos e inversiones relacionados con la prestación del servicio público,

al momento en que las empresas reguladas presenten sus solicitudes de ajuste tarifario.

En función de lo anterior, la Intendencia Energía, toma nota de lo expuesto por el CEDET, considerando que las inversiones realizadas por las empresas distribuidoras, para desarrollar la red de infraestructura de los centros de recarga de vehículos eléctricos, forma parte del sistema de distribución, y deberá ser considerada al momento de tramitar sus peticiones tarifarias.

[...]

- III. Que de conformidad con lo establecido en los resultados y considerandos anteriores, lo procedente es fijar e incorporar en los pliegos tarifarios vigentes de las empresas distribuidoras de electricidad la tarifa transitoria aplicable para venta de energía eléctrica en centros de recarga rápida, tal y como se dispone:

**POR TANTO
EL INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar e incorporar en los pliegos tarifarios vigentes de las empresas distribuidoras de electricidad la siguiente tarifa a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta:

Tarifa transitoria aplicable para venta de energía eléctrica en centros de recarga rápida		T-VE
Nueva categoría tarifaria	Detalle del cargo	Rige a partir de su publicación en GACETA
► Tarifa T-VE: Por consumo de energía (kWh)		cada kWh 182,72

- II. Solicitar a las empresas distribuidoras mensualmente la presentación de la información periódica de mercado de los centros de recarga rápida, según el formato que determine la Intendencia de Energía. Dicho registro periódico formará parte de información de mercado que será solicitada en el marco de aplicación de la resolución RIE-089-2016.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (*LGAP*) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Marco Cordero Arce
Intendente de Energía

1 vez.—O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 167-2019.—(IN2019370898).

NOTIFICACIONES

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Expediente OT-124-2015

RESOLUCIÓN ROD-219-2015

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO, a las 09 horas y 45 minutos del 16 de octubre de 2015.

Procedimiento administrativo ordinario sancionador seguido contra Picado Agüero Orlando (conductor) y Tencio Trejos Juan Carlos (dueño registral) del vehículo placa 833471.

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante resolución RRG-548-2015, de las 08:00 horas del 22 de septiembre de 2015, el Regulador General, resolvió iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionador, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor contra Picado Agüero Orlando (conductor) y Tencio Trejos Juan Carlos (dueño registral del vehículo placa 833471), por prestación no autorizada del servicio público, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy Arias Chaves, y como suplente a Rosemary Solis Corea.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en Prestación no autorizada del servicio público () aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley general de la administración pública (Ley 6227). Estableciéndose que de comprobarse la falta,

se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

- III. Que a la luz del convenio suscrito el 10 de febrero de 2004 entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el 27 de mayo de 2015 se recibió el oficio UTP-2015-076, emitido el 26 de mayo de 2015 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, por medio del cual se remite: (1) la boleta de citación número 3000-259728, confeccionada al señor Picado Agüero Orlando, cédula de identidad 4-0438-0559, por supuesta prestación de servicio no autorizado; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta. (folio 02-07)
- IV. Que el 23 de mayo del 2015, al ser las 08:12 horas, el oficial de tránsito, Rafael Arley Castillo, detuvo el vehículo placa 833471, conducido por el señor Picado Agüero Orlando, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 04).
- V. Que el 01 de junio de 2015, se recibió constancia del Departamento de administración de concesiones y permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, donde se señala que el vehículo placa 833471 no se encuentra autorizado a circular con ninguna placa de servicio público, modalidad taxi (folio 09).
- VI. El administrado tiene derecho a ejercer su defensa en forma razonable, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- VII. Que de conformidad con resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;
- VIII. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.

- IX. Que para el año 2015, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢ 403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).
- X. Que como órgano director del procedimiento, corresponde en atención de los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Picado Agüero Orlando (conductor) y Tencio Trejos Juan Carlos (dueño registral del vehículo placa 833471), por prestación no autorizada del servicio público. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a los investigados la imposición solidariamente de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior con base en los siguientes supuestos hechos que se les imputan, sobre los cuales queda debidamente intimado:

Primero: Que según consta a folio 09 del presente expediente el vehículo placas 833471 no cuenta con permiso del CTP- MOPT para brindar servicios bajo la modalidad de SEETAXI, ni tampoco se encuentra registrado como taxi.

Segundo: Que el día 23 de mayo de 2015 al ser aproximadamente las 08:12 horas el señor Picado Agüero Orlando fue detenido por el oficial de tránsito Rafael Arley Castillo, quien le confeccionó la boleta número 3000-259728 ya que según se indica, prestó el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi en el vehículo placas 833471 a la señora Vera Cordero Madriz cédula de identidad número 3-0306-0456 desde Residencial Cartago

hasta Colegio Universitario de Cartago, esto sin contar con la correspondiente autorización.
(Folios 04 y 07)

Tercero: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 833471 conducido por el señor Picado Agüero Orlando, se indica que el valor del servicio dado fue de 1.000 (mil colones).

Cuarto: Que al señor Tencio Trejos Juan Carlos cédula de identidad número 3-0349-0224, se le atribuye en su condición de propietaria registral, el que permita que su vehículo marca Hyundai, estilo sedan 4 puertas, placa 833471 sea utilizado para brindar el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331).

II.- Hacer saber al señor Tencio Trejos Juan Carlos dueño registral del vehículo placa 833471, y al señor Picado Agüero Orlando conductor del vehículo placa 833471, que por la presunta comisión de los hechos antes indicados, pudieron haber incurrido en la siguiente falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: prestación no autorizada del servicio público .

Dicha falta es imputable al señor Tencio Trejos Juan Carlos dueño registral del vehículo placa 833471, y a Picado Agüero Orlando conductor del vehículo placa 833471, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331), es obligación contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del transporte remunerado de personas modalidad taxi.

De comprobarse la falta antes indicada, a los investigados podría imponérseles una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 23 de mayo de 2015 era de ₡ 403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

III.- De acuerdo a lo anteriormente expuesto, convocar a Picado Agüero Orlando y Tencio Trejos Juan Carlos, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a una

audiencia oral y privada por celebrarse a las 9:00 horas del 19 de noviembre de 2015, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se les previene a los encausados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la audiencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se les advierte a los encausados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

IV. Hacer saber a Picado Agüero Orlando y Tencio Trejos Juan Carlos, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada

en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio UTP-2015-076, emitido el 26 de mayo de 2015 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, donde se adjuntan boleta de citación, documentos de información sumaria y constancia del Consejo de transporte público (Folios 02 al 08).
2. Boleta de citación número 3000-259728 sus anexos. (Folio 04)
3. Constancia del MOPT de que el vehículo placa 833471 no tiene placa autorizada para prestar el servicio público modalidad taxi (folio 09).

V.- Se previene a Picado Agüero Orlando (conductor) y Tencio Trejos Juan Carlos (dueño registral del vehículo placa 833471), que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley general de la administración pública).

VI.- Hacer saber a Picado Agüero Orlando y Tencio Trejos Juan Carlos que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VII.- Notifíquese la presente resolución a Picado Agüero Orlando (conductor) y Tencio Trejos Juan Carlos (dueño registral del vehículo placa 833471), al lugar señalado en el expediente por el conductor del vehículo, Cartago, Guadalupe, 75 oeste de la Carnicería María Auxiliadora, y al propietario registral en su domicilio o lugar conocido por la administración.

VIII.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante este órgano, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General, recursos que deben ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano Director

SAU:105591-2015

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 142-2019.—(IN2019365330).

Expediente OT-137-2015
RESOLUCIÓN ROD-255-2015

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO, a las 11 horas y 22 minutos del 14 de noviembre de 2015.

Procedimiento administrativo ordinario sancionador seguido contra Víctor Carvajal Anchia (conductor) y Héctor Guevara Leitón (dueño registral) del vehículo placa BCQ603.

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante resolución RRG-551-2015, de las 08:45 horas del 22 de septiembre de 2015, el Regulador General, resolvió iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionador, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor Víctor Carvajal Anchia (conductor) y Héctor Guevara Leitón (dueño registral del vehículo placa BCQ603), por prestación no autorizada del servicio público, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy Arias Chaves, y como suplente a Rosemary Solis Corea.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley general de la administración pública (Ley 6227). Estableciéndose que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella

determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

- III. Que a la luz del convenio suscrito el 10 de febrero de 2004 entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el 10 de junio de 2015 se recibió el oficio UTP-2015-094, emitido el 08 de junio de 2015 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, por medio del cual se remite: (1) la boleta de citación número 3000-467628, confeccionada al señor Víctor Carvajal Anchia, cédula de identidad 3-0444-0713, por supuesta prestación de servicio no autorizado; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta. (folio 02-08)
- IV. Que el 04 de junio del 2015, al ser las 09:00 horas, el oficial de tránsito, Rafael Delgado Hidalgo, detuvo el vehículo placa BCQ603, conducido por el señor Víctor Carvajal Anchia, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 05).
- V. Que el 12 de junio de 2015, se recibió constancia del Departamento de administración de concesiones y permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, donde se señala que el vehículo placa BCQ603 no se encuentra autorizado a circular con ninguna placa de servicio público, modalidad taxi (folio 09).
- VI. El administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- VII. Que de conformidad con resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;
- VIII. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

- IX. Que para el año 2015, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢ 403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).
- X. Que como órgano director del procedimiento, corresponde en atención de los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Víctor Carvajal Anchia (conductor) y Héctor Guevara Leitón (dueño registral del vehículo placa BCQ603), por prestación no autorizada del servicio público. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a los investigados la imposición solidariamente de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior con base en los siguientes supuestos hechos que se les imputan, sobre los cuales queda debidamente intimado:

Primero: Que según consta a folio 09 del presente expediente el vehículo placas BCQ603 no cuenta con permiso del CTP- MOPT para brindar servicios bajo la modalidad de SEETAXI, ni tampoco se encuentra registrado como taxi.

Segundo: Que el día 04 de junio de 2015 al ser aproximadamente las 09:00 horas el señor Víctor Carvajal Anchia fue detenido por el oficial de tránsito Rafael Delgado Hidalgo, quien le confeccionó la boleta número 3000-467628 ya que según se indica, prestó el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi en el vehículo placas BCQ603 a la señora Vanessa Santamaria Sánchez cedula de identidad 1-1035-0158 desde Taras hasta Cartago centro, esto sin contar con la correspondiente autorización. (Folios 05 al 08)

Tercero: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BCQ603 conducido por el señor Víctor Carvajal Anchia, el mismo indica que el valor del servicio es de ₡1.500 (mil quinientos colones), mientras que la pasajera indica que es ₡3.000 (tres mil colones).

Cuarto: Que al señor Héctor Guevara Leitón cédula de identidad número 3-0397-0169, se le atribuye en su condición de propietario registral, el que permita que su vehículo marca Toyota, estilo automóvil, placa BCQ603 sea utilizado para brindar el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331).

II.- Hacer saber al señor Héctor Guevara Leitón dueño registral del vehículo placa BCQ603, y al señor Víctor Carvajal Anchia conductor del vehículo placa BCQ603, que por la presunta comisión de los hechos antes indicados, pudieron haber incurrido en la siguiente falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: “prestación no autorizada del servicio público”.

Dicha falta es imputable al señor Héctor Guevara Leitón dueño registral del vehículo placa BCQ603, y a Víctor Carvajal Anchia conductor del vehículo placa BCQ603, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331), es obligación contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del transporte remunerado de personas modalidad taxi.

De comprobarse la falta antes indicada, a los investigados podría imponérseles una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 04 de junio de 2015 era de ₡ 403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

III.- De acuerdo a lo anteriormente expuesto, convocar a Víctor Carvajal Anchia y Héctor Guevara Leitón, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a una audiencia oral y privada por celebrarse a las 9:00 horas del 28 de enero de 2015, en la Dirección

General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se les previene a los encausados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la audiencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se les advierte a los encausados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

IV. Hacer saber a Víctor Carvajal Anchia y Héctor Guevara Leitón , que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de

Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio UTP-2015-094, emitido el 08 de junio de 2015 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, donde se adjuntan boleta de citación, documentos de información sumaria y constancia del Consejo de transporte público (Folios 02 al 08).
2. Boleta de citación número 3000-467628 sus anexos. (Folio 05)
3. Constancia del MOPT de que el vehículo placa BCQ603 no tiene placa autorizada para prestar el servicio público modalidad taxi (folio 09).

V.- Se previene a Víctor Carvajal Anchia (conductor) y Héctor Guevara Leitón (dueño registral del vehículo placa BCQ603), que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley general de la administración pública).

VI.- Hacer saber a Víctor Carvajal Anchia y Héctor Guevara Leitón que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VII.- Notifíquese la presente resolución a Víctor Carvajal Anchia (conductor) y Héctor Guevara Leitón (dueño registral del vehículo placa BCQ603), al lugar señalado en el expediente por el conductor del vehículo, Cartago Taras, 50 norte del edificio Cooperosales, y al propietario registral en su domicilio o lugar conocido por la administración.

VIII.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante este órgano, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General, recursos que deben ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano Director

SAU:109010-2015

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 142-2019.—(IN2019365334).

Expediente OT-148-2015
RESOLUCIÓN ROD-259-2015

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO, a las 11 horas y 22 minutos del 16 de noviembre de 2015.

Procedimiento administrativo ordinario sancionador seguido contra Jorge Alvarado Educarte (conductor) y Miriam Scott Solis (dueña registral) del vehículo placa 835391.

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante resolución RRG-550-2015, de las 08:30 horas del 22 de septiembre de 2015, el Regulador General, resolvió iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionador, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor Jorge Alvarado Educarte (conductor) y Miriam Scott Solis (dueña registral del vehículo placa 835391), por prestación no autorizada del servicio público, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy Arias Chaves, y como suplente a Rosemary Solis Corea.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley general de la administración pública (Ley 6227). Estableciéndose que de comprobarse la falta,

se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

- III. Que a la luz del convenio suscrito el 10 de febrero de 2004 entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el 18 de junio de 2015 se recibió el oficio UTP-2015-115, emitido el 17 de junio de 2015 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, por medio del cual se remite: (1) la boleta de citación número 3000-0321054, confeccionada al señor Jorge Alvarado Educarte, cédula de identidad 4-0221-0442, por supuesta prestación de servicio no autorizado; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta. (folio 02 al 07)
- IV. Que el 16 de junio del 2015, al ser las 06:40 horas, el oficial de tránsito, Cristian Vargas Vargas, detuvo el vehículo placa 835391, conducido por el señor Jorge Alvarado Educarte, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 04).
- V. Que el 24 de junio de 2015, se recibió constancia del Departamento de administración de concesiones y permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, donde se señala que el vehículo placa 835391 no se encuentra autorizado a circular con ninguna placa de servicio público, modalidad taxi, esto ya que según dicho registro el último permiso que se le otorgó venció el 31 de diciembre de 2014. (folio 09).
- VI. El administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- VII. Que de conformidad con resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;
- VIII. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo

la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

- IX. Que para el año 2015, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢ 403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).
- X. Que como órgano director del procedimiento, corresponde en atención de los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Jorge Alvarado Educarte (conductor) y Miriam Scott Solis (dueña registral del vehículo placa 835391), por prestación no autorizada del servicio público la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a los investigados la imposición solidariamente de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior con base en los siguientes supuestos hechos que se les imputan, sobre los cuales queda debidamente intimado:

Primero: Que según consta a folio 09 del presente expediente el vehículo placas 835391 no cuenta con permiso del CTP- MOPT para brindar servicios bajo la modalidad de SEETAXI, ni tampoco se encuentra registrado como taxi.

Segundo: Que el día 16 de junio de 2015 al ser aproximadamente las 06:40 horas el señor Jorge Alvarado Educarte fue detenido por el oficial de tránsito Cristian Vargas Vargas, quien le confeccionó la boleta número 3000-0321054 ya que según se indica, prestó el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi en el vehículo placas 835391 al señor Erick

Miranda Carmona cédula de identidad 4-0223-0022 desde San Rafael de Heredia hasta Heredia centro, esto sin contar con la correspondiente autorización. (Folios 04 al 07)

Tercero: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 835391 conducido por el señor Jorge Alvarado Educarte, el pasajero indica que el valor del servicio dado fue de ₡1.500 (mil quinientos colones).

Cuarto: Que a la señora Miriam Scott Solis cédula de identidad número 4-0142-0494, se le atribuye en su condición de propietaria registral, el que permita que su vehículo marca Hyundai, estilo sedan 4 puertas, placa 835391 sea utilizado para brindar el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331).

II.- Hacer saber a la señora Miriam Scott Solis dueña registral del vehículo placa 835391, y al señor Jorge Alvarado Educarte conductor del vehículo placa 835391, que por la presunta comisión de los hechos antes indicados, pudieron haber incurrido en la siguiente falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: “prestación no autorizada del servicio público”.

Dicha falta es imputable a la señora Miriam Scott Solis dueña registral del vehículo placa 835391, y al señor Jorge Alvarado Educarte conductor del vehículo placa 835391, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331), es obligación contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del transporte remunerado de personas modalidad taxi.

De comprobarse la falta antes indicada, a los investigados podría imponérseles una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 16 de junio de 2015 era de ₡ 403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

III.- De acuerdo a lo anteriormente expuesto, convocar a Jorge Alvarado Educarte y Miriam Scott Solis, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a una audiencia

oral y privada por celebrarse a las 9:00 horas del 19 de enero de 2015, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se les previene a los encausados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la audiencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se les advierte a los encausados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

IV. Hacer saber a Jorge Alvarado Educarte y Miriam Scott Solis, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio UTP-2015-115, emitido el 17 de junio de 2015 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, donde se adjuntan boleta de citación, documentos de información sumaria y constancia del Consejo de transporte público (Folios 02 al 07).
2. Boleta de citación número 3000-0321054 sus anexos. (Folio 04)
3. Constancia del MOPT de que el vehículo placa 835391 no tiene placa autorizada para prestar el servicio público modalidad taxi (folio 09).

V.- Se previene a Jorge Alvarado Educarte (conductor) y Miriam Scott Solis(dueña registral del vehículo placa 835391), que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley general de la administración pública).

VI.- Hacer saber a Jorge Alvarado Educarte y Miriam Scott Solis que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VII.- Notifíquese la presente resolución a Jorge Alvarado Educarte (conductor) y Miriam Scott Solis (dueña registral del vehículo placa 835391), en su domicilio o lugar conocido por la administración.

VIII.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante este órgano, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General, recursos que deben ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano Director

SAU:109077-2015

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 142-2019.—(IN2019365387).

RE-0271-DGAU-2019

Órgano director del Procedimiento. San José, a las 15:53 horas del 16 de julio de 2019.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA EL JORGE ARTURO RAABE CARRANZA, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0223-0103, Y CONTRA JUAN PABLO ACUÑA SERRANO, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0389-0559, POR PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI

Expediente OT-184-2015

RESULTANDO

- I. Que mediante la resolución RRG-450-2016, de las 14:10 horas del 14 de julio del 2016, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Jorge Arturo Raabe Carranza, cédula de identidad número 3-0223-0103, conductor del vehículo placa 785999, y Juan Pablo Acuña Serrano, cédula de identidad número 3-0389-0559, propietario registral del vehículo placa 785999, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi y nombrar órgano director del procedimiento.
- II. Que el 14 de agosto de 2016, mediante resolución ROD-DGAU-336-2016, se comunicó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse a las 9:30 horas del 13 de octubre de 2016 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora, según consta en autos.
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados debido a que Jorge Arturo Raabe Carranza no indicó dirección localizable, según constancia que consta agregada a los autos (folio 64).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-336-2016, del 12 de agosto de 2016, a los señores **JORGE ARTURO RAABE CARRANZA, y JUAN PABLO ACUÑA SERRANO**, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.
- II. Señalar nueva fecha y hora para la realización de la comparecencia oral y privada, para lo cual se señala las **9:30 horas del 05 de noviembre de 2019**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 142-2019.—(IN2019365403).

RE-0272-DGAU-2019

Órgano director del Procedimiento. San José, a las 08:41 horas del 17 de julio de 2019.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA VÍCTOR CARVAJAL ANCHIA, CÉDULA DE IDENTIDAD 3-0444-0713, Y HÉCTOR GUEVARA LEITÓN, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0397-0169, POR PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI

Expediente OT-137-2015

RESULTANDO

- I. Que mediante la RRG-551-2015, de las 08:45 horas del 22 de septiembre de 2015, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores VÍCTOR CARVAJAL ANCHIA, cédula de identidad 3-0444-0713, conductor y HÉCTOR GUEVARA LEITÓN, cédula de identidad número 3-0397-0169, propietario registral del vehículo placa BCQ603, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi y nombrar órgano director del procedimiento.
- II. Que el 14 de noviembre de 2016, mediante resolución ROD-255-2015, se comunicó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse a las 9:00 horas del 19 de noviembre de 2015 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora, según consta en autos.
- III. Que se intentó notificar a las partes, sin embargo, no fueron localizados debido a que la dirección de Víctor Alonso Carvajal Anchia no es precisa y la del señor Hector Gustavo Guevara Leitón no indicó dirección localizable, según constancia que consta agregada a los autos (folio 05).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-255-2015, del 14 de noviembre de 2015, a los señores **VÍCTOR CARVAJAL ANCHIA, CÉDULA DE IDENTIDAD 3-0444-0713, Y HÉCTOR GUEVARA LEITÓN**, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.
- II. Señalar nueva fecha y hora para la realización de la comparecencia oral y privada, para lo cual se señala las **9:30 horas del 29 de noviembre de 2019**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 142-2019.—(IN2019365406).

RE-0274-DGAU-2019

Órgano director del Procedimiento. San José, a las 12:15 horas del 19 de julio de 2019. |

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JORGE ALVARADO EDUARTE, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 4-0221-0442 Y MIRIAM SCOTT SOLIS, CEDULA DE IDENTIDAD NUMERO 4-0142-0494, POR PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI

Expediente OT-148-2015

RESULTANDO

- I. Que mediante la RRG-550-2015, de las 08:30 horas del 22 de septiembre de 2015, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores JORGE ALVARADO EDUARTE, cédula de identidad número 4-0221-0442 Y MIRIAM SCOTT SOLIS, cedula de identidad número 4-0142-0494, propietario registral del vehículo placa 8353912, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi y nombrar órgano director del procedimiento.
- II. Que el 16 de noviembre de 2016, mediante resolución ROD-259-2015, se comunicó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse a las 9:00 horas del 19 de enero de 2015 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora, según consta en autos.
- III. Que se intentó notificar a las partes, sin embargo, no fueron localizados debido a que la dirección de JORGE ALVARADO EDUARTE y MIRIAM SCOTT SOLIS, no indicó dirección localizable, según constancia que consta agregada a los autos (folio 05).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-259-2015, del 16 de noviembre de 2015, a los señores **JORGE ALVARADO EDUARTE y MIRIAM SCOTT SOLIS**, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.
- II. Señalar nueva fecha y hora para la realización de la comparecencia oral y privada, para lo cual se señala las **9:30 horas del 15 de octubre de 2019**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 142-2019.—(IN2019365409).

RE-0275-DGAU-2019

Órgano director del Procedimiento. San José, a las 12:15 horas del 19 de julio de 2019.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JUAN CARLOS TENCIO TREJOS, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0349-0224 Y ORLANDO ALBERTO PICADO AGUERO CEDULA DE IDENTIDAD NUMERO 1-0438-0559, POR PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI

Expediente OT-124-2015

RESULTANDO

- I. Que mediante la RRG-548-2015, de las 08:00 horas del 22 de septiembre de 2015, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores JUAN TENCIO TREJOS, cédula de identidad número 3-0349-0224 y ORLANDO ALBERTO PICADO AGÜERO, cedula de identidad número 1-0438-0559, propietario registral del vehículo placa 833471, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi y nombrar órgano director del procedimiento.
- II. Que el 16 de noviembre de 2016, mediante resolución ROD-219-2015, se comunicó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse a las 9:00 horas del 19 de noviembre de 2015 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora, según consta en autos.
- III. Que se intentó notificar a las partes, sin embargo, no fueron localizados debido a que la dirección de JUAN TENCIO TREJOS, no es precisa y la del señor ORLANDO ALBERTO PICADO AGÜERO no indicó dirección localizable, según constancia que consta agregada a los autos (folio 05).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-219-2015, del 16 de octubre de 2015, a los señores **JUAN TENENCIO TREJOS y ORLANDO ALBERTO PICADO AGUERO**, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.
- II. Señalar nueva fecha y hora para la realización de la comparecencia oral y privada, para lo cual se señala las **9:30 horas del 1 de octubre de 2019**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 142-2019.—(IN2019365412).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU-336-2016

A LAS 14:52 HORAS DEL 12 DE AGOSTO DE 2016

CONOCE EL ÓRGANO DIRECTOR DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JORGE ARTURO RAABE CARRANZA, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0223-0103, Y CONTRA JUAN PABLO ACUÑA SERRANO, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0389-0559, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS MODALIDAD TAXI.

EXPEDIENTE OT-184-2015

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-450-2016, de las 14:10 horas del 14 de julio del 2016, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Jorge Arturo Raabe Carranza, cédula de identidad número 3-0223-0103, conductor del vehículo placa 785999, y Juan Pablo Acuña Serrano, cédula de identidad número 3-0389-0559, propietario registral del vehículo placa 785999, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Deisha Broomfield Thompson, cédula de identidad número 1-0990-0473, y como suplente a Lucy Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar

perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III. Que a la luz del convenio suscrito, el 18 de agosto del 2015, se recibió oficio DGPT-UTP-2015-178, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 3000-473869, confeccionada a nombre del señor Jorge Arturo Raabe Carranza, cédula de identidad número 3-0223-0103, conductor del vehículo particular placas 785999, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 05 de agosto del 2015; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folio 2).
- IV. Que el 05 de agosto del 2015, el oficial de tránsito, Oscar Barrantes Solano, detuvo el vehículo placa 785999, conducido por el señor Jorge Arturo Raabe Carranza, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 04).
- V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 785999, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 11).

- VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

- VII. Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- VIII. Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- IX. Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X. Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

- XI. Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- XII. Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII. Que mediante la resolución RRG-450-2016, de las 14:10 horas del 14 de julio del 2016, se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XIV. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XV. Que para el año 2015, según la circular N° 260, publicada en el Boletín Judicial N° 245, del 19 de diciembre del 2016, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de $\text{¢}403.400.00$ (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).
- XVI. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

POR TANTO

**EL ÓRGANO DIRECTOR
RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Jorge Arturo Raabe Carranza, conductor y Juan Pablo Acuña Serrano, propietario registral del vehículo placa 785999, por prestación

no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Jorge Arturo Raabe Carranza, y Juan Pablo Acuña Serrano, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 785999, es propiedad de Juan Pablo Acuña Serrano, cédula de identidad número 3-0389-0559 (folio 9).

Segundo: Que el 05 de agosto del 2015, el oficial de Tránsito Oscar Barrantes Solano, detuvo en Tejar del Guarco de Cartago a Cartago, el vehículo 785999, que era conducido por Jorge Arturo Raabe Carranza (folios 04).

Tercero: Que al momento de efectuar la detención, en el vehículo 785999, viajaban como pasajeros, Josi Fuentes Castro, Marisol Perez Quiros y un niño los cuales no se logran localizar (folio 6).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 785999, el señor Jorge Arturo Raabe Carranza, se encontraba prestando a Josi Fuentes Castro, Marisol Perez Quiros y un niño, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Cartago, Tejar del Guarco hasta Cartago, y a cambio de la suma de dinero de ₡ 1.200 (mil doscientos colones exactos) (folios 4).

Quinto: Que el vehículo placa 785999, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial establece de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 11).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Jorge Arturo Raabe Carranza, en su condición de conductor y al señor Juan Pablo Acuña Serrano, en su condición de propietario registral del vehículo placa 785999, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación

del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Jorge Arturo Raabe Carranza, cédula de identidad número 3-0223-0103, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y al señor Juan Pablo Acuña Serrano, se le atribuye, que en su condición de propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa 785999, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Jorge Arturo Raabe Carranza conductor del vehículo placa 785999 y Juan Pablo Acuña Serrano, propietario registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 05 de agosto del 2015, era de ¢403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a Jorge Arturo Raabe Carranza , en su condición de conductor y a Juan Pablo Acuña Serrano, propietario registral del vehículo placa 785999, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las 09:00 horas del 05 de octubre del 2016, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director

a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que medie causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Jorge Arturo Raabe Carranza , en su condición de conductor y a Juan Pablo Acuña Serrano, propietario registral del vehículo placa 785999, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DGPT-UTP-2015-178, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 3000-473869, confeccionada a nombre del señor Jorge Arturo Raabe Carranza, cédula de identidad número 3-0223-0103, conductor del vehículo particular placas 785999, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 05 de agosto del 2015.

3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2015-5279, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 785999.

Además, se citará como testigos a:

1. Julio Ramirez Pacheco, oficial de tránsito con número de carné 2414.
2. Gerardo Cascante Pereira, oficial de tránsito con número de carné 2380.
3. Alex Castillo Rafael, oficial de tránsito con número de carné 2489.
4. Oscar Barrantes Solano, oficial de tránsito con número de carné 608.

V.- Se previene a Jorge Arturo Raabe Carranza, y a Juan Pablo Acuña Serrano, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Jorge Arturo Raabe Carranza, y a Juan Pablo Acuña Serrano, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Jorge Arturo Raabe Carranza, y a Juan Pablo Acuña Serrano.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano Director

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 142-2019.—(IN2019365418).

Resolución RE-0388-RGA-2019 de las 13:00 horas del 1° de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA LA SEÑORA MARÍA FRANCINI VARGAS RODRÍGUEZ, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0916-0042 (CONDUCTORA Y PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-663-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 9 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1208 del 4 de octubre de ese año, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-241400838, confeccionada a nombre de la señora María Francini Vargas Rodríguez, portadora de la cédula de identidad 1-0916-0042, conductora del vehículo particular placa BQB-990 por supuestamente haber

prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 30 de setiembre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 38483 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 9).

- IV.** Que en la boleta de citación # 2-2018-241400838 emitida a las 9:53 horas del 30 de setiembre de 2018 se consignó: *“Conductora circula vehículo y es sorprendida prestando servicio de transporte público sin autorización del CTP, Consejo de Transporte Público a una pasajera de nombre Alejandra Mena desde el sector de Los Molins hasta el sector del Hospital y manifiesta la pasajera pagar 1800 colones en efectivo, manifiesta que ella contrató el servicio por medio de aplicación, grabado en video, se adjuntan los artículos 44 y 38 d de la Ley 7593 de ARESEP, la conductora no firma la boleta y se le notifica con la copia de la boleta de citación”* (folio 4).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: *“Facultados para fungir las labores de policía y amparados en la Ley General de Policía 7410, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial 9078 art 1 y art 206-209 y Ley 7593 art 38-d y 44 se procede con lo siguiente: El día 30/9/2018 nos encontramos en un operativo de rutina en el sector de Heredia Centro, estamos al costado norte del hospital San Vicente de Paul, cuando observamos un vehículo sedan 4 puertas que viaja hasta el operativo y de un forma extraña realiza otro giro viajando hacia el sur para evitar el operativo que se realiza, se le da seguimiento y se le indica señal de detenerse en el costado este del hospital, se le solicita licencia de conducir a la conductora y se identifica, se le solicitan documentos del vehículo y dispositivos de seguridad, se le consulta a la conductora si está prestando algún servicio de transporte público sin autorización y manifiesta en primera instancia que no, se le consulta de nuevo y manifiesta que tiene poco tiempo de trabajar prestando servicios de transporte, que tiene necesidad, me indica que quiere hablar conmigo a solas y me indica que ella me da algo intentando evadir la infracción e intentando cometer un delito el cual se llama penalidad al corruptor*

intentando darme dinero para evitar la multa, le consulto a la pasajera y ella me manifiesta que viaja del sector Bajo de Los Molinos en Heredia hasta el hospital y que ella paga 1800 colones por el servicio y que los paga en efectivo, indica que la cuenta de Uber con la que solicitó el servicio está a nombre de ella y que ella misma lo solicitó, de inmediato se le informa a la conductora del procedimiento que se va a realizar, se le entrega una copia de la boleta de citación la cual se niega a firmar, luego se le solicita que saque del vehículo todos los objetos de valor y se realiza un inventario del vehículo, posteriormente se le entrega una copia se adjuntan los artículos 44 y 38d de la Ley 7593 de ARESEP, el vehículo se traslada a uno de los depósitos de vehículos del COSEVI en el sector de Zapote, puesto 11, se notifica al conductor de forma verbal y por escrito en la respectiva boleta de citación que el procedimiento es grabado en video para luego en audiencia adjuntar la respectiva copia del video del procedimiento” (folios 5 y 6).

- VI.** Que el 11 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BQB-990 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora María Francini Vargas Rodríguez, portadora de la cédula de identidad 1-0916-0042 (folio 10).
- VII.** Que el 1° de octubre de 2018 el señor María Francini Vargas Rodríguez aportó poder especial administrativo otorgado a varios abogados para que defendieran sus intereses en este asunto (folios 12 al 17).
- VIII.** Que el 19 de octubre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2102 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BQB-990 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 18).
- IX.** Que el 25 de octubre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1494-RGA-2018 de las 15:02 horas de ese día, levantó la

medida cautelar decretada contra el vehículo placas BQB-990 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 19 al 21).

- X. Que el 30 de octubre de 2018 la señora María Francini Vargas Rodríguez señaló medio para recibir notificaciones (folios 24 y 25).
- XI. Que el 28 de febrero de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“... 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241400838 el 30 de setiembre de 2018 se detuvo el vehículo placas BQB-990 porque fue sorprendido en la vía pública prestando sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, en los alrededores del Hospital San Vicente de Paul en Heredia. Ese vehículo es propiedad de la señora María Francini Vargas Rodríguez portadora de la cédula de identidad 1-0916-0042. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.*

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un*

servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra la señora María Francini Vargas Rodríguez portadora de la cédula de identidad 1-0916-0042 (conductora y conductora y propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I.** Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de la señora María Francini Vargas Rodríguez (conductora y propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda

asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a la señora María Francini Vargas Rodríguez la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales la investigada queda debidamente intimada:

Primero: Que el vehículo placa BQB-990 es propiedad de la señora María Francini Vargas Rodríguez portadora de la cédula de identidad 1-0916-0042 (folio 10).

Segundo: Que el 30 de setiembre de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector del Hospital San Vicente de Paul en Heredia detuvo el vehículo BQB-990 que era conducido por la señora María Francini Vargas Rodríguez (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BQB-990 viajaba una pasajera de nombre Abgie Alejandra Mena Román portadora de la cédula de identidad 4-0224-0896, a quien la señora María Francini Vargas Rodríguez se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde el Bajo de Los Molinos en Heredia hasta el Hospital San Vicente de Paul en Heredia centro a cambio de un monto de ¢ 1 800,00 (mil ochocientos colones) de acuerdo con lo informado por la pasajera. Dicho servicio fue solicitado por ella por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó al oficial de tránsito (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BQB-990 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 18).

- III. Hacer saber a la señora María Francini Vargas Rodríguez, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que a la señora María Francini Vargas Rodríguez se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de la señora María Francini Vargas Rodríguez, podría imponérsele como sanción el pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
 3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrá fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
 4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.

5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1208 del 4 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400838 confeccionada a nombre de la señora María Francini Vargas Rodríguez, portadora de la cédula de identidad número 1-0916-0042, conductora del vehículo particular placa BQB-990 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 30 de setiembre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 38483 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BQB-990.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de la investigada.
 - g) Poder especial administrativo otorgado por la investigada a varios abogados para que defiendan sus intereses en este asunto.
 - h) Constancia DACP-PT-2018-2102 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RE-1494-RGA-2018 de las 15:02 horas del 25 de octubre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco, José Rodríguez Molina y Hermes Samael Saborío Rojas, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30**

horas del miércoles 11 de setiembre de 2019 en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.

9. Debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia la tomará en el estado en que se encuentre y que de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere

impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

- IV.** Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a la señora María Francini Vargas Rodríguez (conductora y propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 150-2019.—(IN2019366253).

Resolución RE-0390-RGA-2019 de las 13:10 horas del 1° de marzo de 2019.

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR EDWAR CASTILLO BENAVIDES, PORTADOR DEL DOCUMENTO MIGRATORIO 18620075902 (CONDUCTOR Y PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-675-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 9 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1190 del 4 de octubre de ese año, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-249100986, confeccionada a nombre del señor Edwar Castillo Benavides, portador del documento migratorio 18620075902, conductor del vehículo particular placa BQG-419 por supuestamente haber

prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 25 de setiembre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 38486 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 9).

- IV.** Que en la boleta de citación # 2-2018-249100986 emitida a las 7:45 horas del 25 de setiembre de 2018 se consignó: *“Conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público de personas sin la debida autorización del Consejo de Transporte Público traslada a Elizabeth de los Ángeles Cano Quintanilla DM 155823556214 desde Calle Blancos hasta Curridabat de igual manera manifiesta el conductor que presta el servicio mediante plataforma tecnológica y que le cancelan aproximadamente 2000 colones por el servicio, también manifiesta laborar para la plataforma tecnológica hace aproximadamente un mes, vehículo decomisado mediante convenio MOPT-ARESEP Ley 7593 se adjuntan artículos 38 y 44 video grabado”* (folio 4).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Marco Arrieta Brenes, se consignó que: *“El día 25 de setiembre del año en curso, al ser aproximadamente las 07:30 horas me encontraba en funciones propias de mi cargo, laborando junto al grupo de operaciones especiales de la Región Central Metropolitana esto en el sector de Calle Blancos propiamente al costado este de la antigua Motorola, estando en el lugar se divisa un vehículo color blanco el cual viaja con una femenina en la parte delantera del vehículo específicamente en el asiento del copiloto, marca, Hyundai, sedán 4 puertas , placa # BQG-419, al cual se le hace la señal de parada para realizarle la respectiva revisión de rutina, una vez que se detiene el vehículo se procede a identificar al conductor y a su acompañante de inmediato se le solicita al conductor que por favor muestre los dispositivos de seguridad (triángulos, chaleco, extintor) así como la documentación del vehículo la cual se encuentra en orden y al día. Posterior se le realiza una serie de preguntas al conductor a las cuales responde de manera voluntaria y amablemente e indica que no conoce ni tiene ningún tipo de relación ni parentesco con la pasajera, de igual manera indica que le está prestando un servicio de transporte*

público y que fue contratado por medio de una plataforma tecnológica para trasladarla desde Calle Blancos hasta Curridabat por un monto de 2000 colones, que serían cancelados al finalizar el viaje por medio de transferencia electrónica, de igual forma manifiesta el conductor que labora para la plataforma tecnológica Uber desde hace aproximadamente un mes, se le indica al conductor que el vehículo será detenido mediante el convenio MOPT-ARESEP Ley 7593, se adjuntan artículos 38-D y 44 video tomado como prueba” (folios 5 al 7).

- VI.** Que el 10 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BQG-419 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Edwar Castillo Benavides, portador del documento migratorio 18620075902 (folio 11).
- VII.** Que el 25 de setiembre de 2018 el señor Edwar Castillo Benavides presentó recurso de apelación contra la boleta de citación y señalo medio para recibir notificaciones (folios 13 al 19).
- VIII.** Que el 19 de octubre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2093 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BQG-419 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 20).
- IX.** Que el 25 de octubre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1505-RGA-2018 de las 15:24 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BQG-419 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 21 al 23).

- X. Que el 10 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-064-RGA-2019 de las 9:40 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservar el primer argumento de la impugnación como descargo del interesado (folios 33 al 42).
- XI. Que el 28 de febrero de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“... 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-249100986 el 25 de setiembre de 2018 se detuvo el vehículo placas BQG-419 porque fue sorprendido en la vía pública prestando sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, al costado este de la antigua empresa Motorola en Calle Blancos. Ese vehículo es propiedad del señor Edwar Castillo Benavides portador del documento migratorio 18620075902. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”*.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando para ello el

procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII. Que por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota

mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también*

contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Edwar Castillo Benavides portador del documento migratorio 18620075902 (conductor y propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa "en forma

razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I.** Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Edwar Castillo Benavides (conductor y propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portador de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portador de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Edwar Castillo Benavides la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales el investigado queda debidamente intimado:

Primero: Que el vehículo placa BQG-419 es propiedad del señor Edwar Castillo Benavides portador del documento migratorio 18620075902 (folio 11).

Segundo: Que el 25 de setiembre de 2018, el oficial de Tránsito Marco Arrieta Brenes, en el sector de Calle Blancos, al costado este de la antigua empresa Motorola, detuvo el vehículo BQG-419 que era conducido por el señor Edwar Castillo Benavides (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BQG-419 viajaba una pasajera de nombre Elizabeth Cano Quintanilla portadora del documento migratorio 155823556214, a quien el señor Edwar Castillo Benavides se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Calle Blancos hasta Curridabat a cambio de un monto de ¢ 2 000,00 (dos mil colones) de acuerdo con lo informado por la pasajera. Dicho servicio fue solicitado por la pasajera por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó al oficial de tránsito (folios 5 al 7).

Cuarto: Que el vehículo placa BQG-419 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 20).

III. Hacer saber al señor Edwar Castillo Benavides, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Edwar Castillo Benavides se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Edwar Castillo Benavides, podría imponérsele como sanción el pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrá fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1190 del 4 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.

- b) Boleta de citación de citación número 2-2018-249100986 confeccionada a nombre del señor Edwar Castillo Benavides, conductor del vehículo particular placa BQG-419 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 25 de setiembre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 38486 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BQG-419.
 - f) Recurso de apelación contra la boleta de citación planteado por el conductor investigado.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-2093 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Resolución RE-1505-RGA-2018 de las 15:24 horas del 25 de octubre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - i) Resolución RE-064-RGA-2019 de las 9:40 horas del 10 de enero de 2019 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Marco Arrieta Brenes y Julio Ramírez Pacheco quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 18 de setiembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y

privada, se declarará inevaluabile. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia la tomará en el estado en que se encuentre y que de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
 11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Edwar Castillo Benavides (conductor y propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley

8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 151-2019.—(IN2019366262).

Resolución RE-0427-RGA-2019 de las 14:00 horas del 5 de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR FERNANDO GÓMEZ GARITA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 3-0245-0657 (CONDUCTOR) Y AL SEÑOR KEIBERLYN GUEVARA GARITA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 3-0350-0584 (PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-680-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 17 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1267 del 13 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-327601021, confeccionada a nombre del señor Fernando Gómez Garita, portador de la cédula de identidad 3-0245-0657, conductor del vehículo particular placa BFQ-030 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 11 de octubre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la

que se recopila información sobre los pasajeros y c) El documento # 051754 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 9).

- IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-327601021 emitida a las 11:10 horas del 11 de octubre de 2018 se consignó: *“Conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte remunerado sin contar con los permisos respectivos del Consejo de Transporte Público ni permiso alguno de ARESEP, le presta el servicio de transporte a la señorita Kristel Tamara Solano Bravo, cédula 1-1673-0241 desde Yerbueña de Tres Ríos y se dirige a las inmediaciones del Walmart en Curridabat. El conductor fue contactado por medio de la aplicación Uber y a la hora del procedimiento policial se logra divisar dicha aplicación abierta y en uso. Indica el conductor no saber el monto del servicio hasta terminar el viaje. Se aplica la Ley 7593 en el convenio MOPT-ARESEP y los artículos 38D y 44 de dicha ley. Se notifica al conductor que el vehículo queda decomisado a la orden de la ARESEP y se hace entrega de la boleta de citación para su notificación”* (folio 4).
- V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Hermes Samael Saborío Rojas, se consignó que: *“El día 11 de octubre de 2018, al ser aproximadamente las 11:10 horas me encontraba en labores propias de mi función en Cartago, La Unión, San Juan, esto exactamente en la rampa de acceso que conecta la ruta 251 con la ruta 2 en el sentido Cartago-San José. Laborando con mis compañeros del Grupo de Operaciones Especiales de la Región Central Metropolitana nos encontrábamos realizando un operativo de control vehicular en el sector antes anotado. Le hago señal de parada al conductor del vehículo BFQ030 con la intención de solicitarle los documentos que lo acrediten como conductor y los que me indiquen que el vehículo se encuentra al día y con los elementos necesarios para su circulación. Al realizar el procedimiento y acercarme al vehículo logro ver un celular donde la aplicación Uber viene abierta y en uso. Le pregunto al conductor si está prestando un servicio de transporte remunerado y el mismo después de dar muchos rodeos, me indica que sí que presta el servicio y fue contactado por medio de la aplicación electrónica Uber. La pasajera a la que se le brinda el servicio de transporte indica que vienen desde Yerba Buena de Tres Ríos y que se dirigen hacia las inmediaciones del Walmart en Curridabat. No se indica un monto específico para el servicio ya que el conductor dice no saber el monto hasta finalizar el viaje. La pasajera se identifica como Kristel Tamara Solano Bravo, cédula de identidad 1-1673-0241 y el conductor como Fernando Gómez Garita, cédula de identidad 3-0245-0657 el mismo muestra licencia C1 al día y los documentos del vehículo*

al día. Se le notifica al conductor que el vehículo queda decomisado a la orden de ARESEP mediante la aplicación de la Ley 7593 y sus artículos 38D y 44 pro la prestación de un servicio de transporte remunerado sin contar con los permisos del Consejo de Transporte Público ni permiso alguno de ARESEP y se le hace entrega de la boleta de citación # 2-2018-327601021 la cual no quiso firmar. Se le muestra el inventario realizado para el decomiso del vehículo y tampoco quiso firmarlo. Se le realizan a su vez las boletas de citación 2-2028-327601022 y 2-2018-327601023 por no portar dispositivos: extintor y chaleco retro reflectivo. Es todo” (folios 5 al 7).

- VI.** Que el 18 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BFQ-030 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Keiberlyn Guevara Garita, portador de la cédula de identidad 3-0350-0584 (folio 10).
- VII.** Que el 23 de octubre de 2018 el señor Keiberlyn Guevara Garita y el señor Fernando Gómez Garita presentaron recurso de apelación contra la boleta de citación y señalaron medio para recibir notificaciones (folios 15 al 28 y del 29 al 42).
- VIII.** Que el 26 de octubre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2130 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BFQ-030 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 13).
- IX.** Que el 13 de noviembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1583-RGA-2018 de las 11:00 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BFQ-030 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 44 al 46).
- X.** Que el 14 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-0089-RGA-2019 de las 11:40 horas de ese día declaró sin

lugar por extemporáneo el recurso de apelación contra la boleta de citación no obstante reservó los argumentos de la impugnación como descargo de los investigados (folios 50 al 55).

- XI.** Que el 4 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “... 2. *De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-327601021 el 11 de octubre de 2018 detuvo al señor Fernando Gómez Garita, portador de la cédula de identidad 3-0245-0657 porque con el vehículo placa BFQ-030 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de La Unión, Cartago. El vehículo es propiedad del señor Keiberlyn Guevara Garita portador de la cédula de identidad 3-0350-0584. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.*

CONSIDERANDO:

- I.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II.** Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

- IV.** Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V.** Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI.** Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII.** Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, el propietario registral puede ser sujeto de una sanción y por esa razón es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y

directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Fernando Gómez Garita portador de la cédula de identidad número 3-0245-0657 (conductor) y contra el señor Keiberlyn Guevara Garita portador de la cédula de identidad 3-0350-0584 (propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA RESUELVE:

- I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Fernando Gómez Garita (conductor) y del señor Keiberlyn Guevara Garita (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Fernando Gómez Garita y al señor Keiberlyn Guevara Garita, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BFQ-030 es propiedad del señor Keiberlyn Guevara Garita portador de la cédula de identidad 1-1673-0241 (folio 10).

Segundo: Que el 11 de octubre de 2018, el oficial de Tránsito Hermes Samael Saborío Rojas, en el sector de La Unión, Cartago, detuvo el vehículo BFQ-030 que era conducido por el señor Fernando Gómez Garita (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BFQ-030, viajaba una pasajera de nombre Kristel Solano Bravo portadora de la cédula de identidad 1-1673-0241 a quien el señor Fernando Gómez Garita se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Yerba Buena de Tres Ríos hasta las inmediaciones del Walmart en Curridabat a cambio de un monto a cancelar al finalizar el recorrido, empleando la aplicación tecnológica de Uber de acuerdo con lo dicho por la pasajera a los oficiales de tránsito (folios 5 al 7).

Cuarto: Que el vehículo placa BFQ-030 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 13).

- III. Hacer saber al señor Fernando Gómez Garita y al señor Keiberlyn Guevara Garita, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Fernando Gómez Garita, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor Keiberlyn Guevara Garita se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Fernando Gómez Garita y Keiberlyn Guevara Garita, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1267 del 13 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-327601021 confeccionada a nombre del señor Fernando Gómez Garita, portador de la cédula de identidad número 3-0245-0657, conductor del vehículo particular placa BFQ-030 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 11 de octubre de 2018.
 - c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 051754 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BFQ-030.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-2130 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.
 - i) Resolución RE-1583-RGA-2018 de las 11:00 horas del 13 de noviembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-0089-RGA-2019 de las 11:40 horas del 14 de enero de 2019 en la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.

6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Hermes Samael Saborío Rojas, Marco Arrieta Brenes y Rafael Arley Castillo, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 23 de setiembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director

podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Fernando Gómez Garita (conductor) y al señor Keiberlyn Guevara Garita (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 144-2019.—(IN2019366265).

Resolución RE-0430-RGA-2019 de las 14:50 horas del 6 de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR JOHANNIE RAMÍREZ PORRAS, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1063-0727 (CONDUCTOR) Y AL SEÑOR CHRISTIAN ALFARO HERNÁNDEZ, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1553-0399 (PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-703-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 24 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1299 del 22 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-249101042, confeccionada a nombre del señor Johannie Ramírez Porras, portador de la cédula de identidad 1-1063-0727, conductor del vehículo particular placa BNT-264 por supuestamente haber prestado de

forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 11 de octubre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 051753 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 9).

IV. Qu en la boleta de citación # 2-2018-249101042 emitida a las 11:10 horas del 11 de octubre de 2018 se consignó: *“Conductor no propietario circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público sin la debida autorización del Consejo de Transporte Público traslada a Marlon Andrés Conejo Sánchez CI 114690968 desde Estancia Antigua hasta la estación del tren, manifiesta el pasajero no conocer ni tener parentesco con el conductor únicamente haberlo contactado por medio de aplicación tecnológica para que le realizara dicho servicio de la misma manera manifiesta cancelar un monto a convenir por medio de transferencia electrónica al finalizar el viaje además se observa aplicación tecnológica abierta se le indica al conductor que el vehículo será decomisado mediante el convenio MOPT-ARESEP Ley 7593 se adjuntan artículos 38-D y 44”* (folio 4).

V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Marco Arrieta Brenes, se consignó que: *“Facultados para fungir las labores de policía amparados en la Ley General de Policía 7410, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial 9078 art 1 y art 206, 209 y Ley 7593 art 38-D y 44. Se procede con lo siguiente: Vehículo tipo sedán es sorprendido brindando servicio de transporte público modalidad taxi sin contar con los permisos emitidos por el CTP-MOPT el cual al realizársele la señal de parada en un control de carretera se logra determinar que por medio de una plataforma electrónica se encuentra en ese momento realizando un servicio de transporte remunerado de personas al señor Marlon Andrés Conejo Sánchez con cédula de identidad 1-1469-0968 mismo que al ser debidamente identificado se le entrevista contestando de forma voluntaria que efectivamente solicitó un servicio de taxi a la plataforma electrónica Uber del Residencial Antigua Estancia hacia la terminal del tren en Tres Ríos centro y cancelando un monto deducido de forma electrónica a su cuenta bancaria. Igualmente, el pasajero manifiesta que no tiene ningún parentesco con el conductor. Se procede al decomiso del vehículo por el convenio MOPT-ARESEP, Ley 7593 artículos 38-D y 44”* (folios 5 al 7).

- VI.** Que el 12 de octubre de 2018 el señor Johannie Ramírez Porras presentó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 13 al 19 y 22).
- VII.** Que el 25 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BNT-264 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Christian Alfaro Hernández, portador de la cédula de identidad 1-1553-0399 (folio 10).
- VIII.** Que el 12 de noviembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2204 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BNT-264 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 20).
- IX.** Que el 13 de noviembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1588-RGA-2018 de las 11:25 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BNT-264 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 24 al 26).
- X.** Que el 10 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-0052-RGA-2019 de las 8:35 horas de ese día declaró sin lugar el recurso de apelación contra la boleta de citación y reservó el primer argumento de la impugnación como descargo del investigado (folios 30 al 39).

- XI.** Que el 5 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “... 2. *De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-249101042 el 11 de octubre de 2018 detuvo al señor Johannie Ramírez Porras, portador de la cédula de identidad 1-1063-0727 porque con el vehículo placa BNT-264 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de Tres Ríos, Cartago. El vehículo es propiedad del señor Christian Alfaro Hernández portador de la cédula de identidad 1-1553-0399. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.*

CONSIDERANDO:

- I.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II.** Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

- IV.** Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V.** Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI.** Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII.** Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley

de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII.

Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, el propietario registral puede ser sujeto de una sanción y por esa razón es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de garantizarle el derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Johannie Ramírez Porras portador de la cédula de identidad número 1-1063-0727 (conductor) y contra el señor Christian Alfaro Hernández portador de la cédula de identidad 1-1553-0399 (propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.

- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I.** Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Johannie Ramírez Porras (conductor) y del señor Christian Alfaro Hernández (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Johannie Ramírez Porras y al señor Christian Alfaro Hernández, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BNT-264 es propiedad del señor Christian Alfaro Hernández portador de la cédula de identidad 1-1553-0399 (folio 10).

Segundo: Que el 11 de octubre de 2018, el oficial de Tránsito Marco Arrieta Brenes, en el sector de Tres Ríos, Cartago, detuvo el vehículo BNT-264 que era conducido por el señor Johannie Ramírez Porras (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BNT-264 viajaba un pasajero de nombre Marlon Conejo Sánchez portador de la cédula de identidad 1-1469-0968 a quien el señor Johannie Ramírez Porras se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde el Residencial Antigua Estancia en Tres Ríos hasta la terminal del tren en el centro de Tres Ríos a cambio de un monto a cancelar al finalizar el recorrido por medio de transferencia electrónica, empleando la aplicación tecnológica de Uber de acuerdo con lo dicho por el pasajero a los oficiales de tránsito (folios 5 al 7).

Cuarto: Que el vehículo placa BNT-264 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 20).

- III. Hacer saber al señor Johannie Ramírez Porras y al señor Christian Alfaro Hernández, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Johannie Ramírez Porras, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor Christian Alfaro Hernández se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Johannie Ramírez Porras y Christian Alfaro Hernández, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1299 del 22 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-249101042 confeccionada a nombre del señor Johannie Ramírez Porras, portador de la cédula de identidad 1-1063-0727 conductor del vehículo particular placa BNT-264 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 11 de octubre de 2018.
 - c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 051753 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BNT-264.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-2204 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.
 - i) Resolución RE-1588-RGA-2018 de las 11:25 horas del 13 de noviembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-0052-RGA-2019 de las 8:35 horas del 10 de enero de 2019 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Marco Arrieta Brenes y Rafael Arley Castillo, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 30 de setiembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.

9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en

este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

- IV.** Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Johannie Ramírez Porras (conductor) y al señor Christian Alfaro Hernández (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 153-2019.—(IN2019366267).

Resolución RE-0453-RGA-2019 de las 12:45 horas del 08 de marzo de 2019.

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR JOSÉ ABRAHAM GÓMEZ MATA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 6-0173-0519 (CONDUCTOR) Y A LA SEÑORA VALERY GÓMEZ PIEDRA, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1519-0828 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-709-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 24 de octubre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1321 del 23 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-241400904, confeccionada a nombre del señor José Abraham Gómez Mata, portador de la cédula de identidad 6-0173-0519, conductor del vehículo particular placa VGP-000 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de

personas, modalidad taxi el día 19 de octubre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 051674 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 9).

- IV.** Que en la boleta de citación # 2-2018-241400904 emitida a las 7:07 horas del 19 de octubre de 2018 se consignó: *“Conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público sin autorización del CTP Consejo de Transporte Público viaja como pasajera una funcionaria del INS de nombre Raquel Peña Fallas CI 109030596 de la urbanización Lotto hasta el INS en San José el conductor manifiesta que este servicio cuesta un aproximado de 1200 colones, se adjuntan los artículos 44 y 38D de la Ley 7593 ARESEP el conductor del vehículo no firma la boleta de citación se notifica por medio de la copia, grabado en video”* (folio 4).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: *“Nos encontramos en el sector de San José al costado oeste del parque de La Paz sentido hacia San José, se le realiza señal de detenerse por circular en zona y horario con restricción vehicular ya que la placa de su vehículo termina en el número 0, placa VGP000, se le solicita al conductor licencia de conducir, documentos y dispositivos de seguridad y tanto la pasajera como el conductor actuaron inconformes por la identificación de la pasajera, mi persona el oficial actuante le pregunto al conductor si él estaba prestando un servicio de transporte público, el conductor me manifiesta que tiene 3 meses de trabajar para la empresa de transporte de Uber que traslada a la pasajera desde el sector de la urbanización de Lotto hasta el edificio del INS y el cobro se hace hasta el final del viaje por un aproximado de 1200 colones por medio de la aplicación a la pasajera se le explica lo sucedido y se le entrega la cédula de identidad se le manifiesta que el vehículo va a quedar detenido y que si gusta puede buscar otro medio para transportarse y se retira del lugar, al conductor se le indican los artículos 44 y 38 D de la Ley 7593 de ARESEP y se le indica que el vehículo va a quedar detenido, se le entrega copia de la boleta de citación y se niega a firmarla y copia del inventario se le indica que saque todo lo de valor del*

vehículo y sus pertenencias, se hace traslado del vehículo y se custodia en el depósito de vehículos detenidos de Zapote, luego se realiza la confección del informe para el trámite correspondiente en ARESEP. El procedimiento se graba en video” (folios 5 y 6).

- VI.** Que el 25 de octubre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa VGP-000 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Valery Gómez Piedra, portadora de la cédula de identidad 1-1519-0828 (folio 10).
- VII.** Que el 23 de octubre de 2018 el señor José Abraham Gómez Mata presentó recurso de apelación contra la boleta de citación, aportó prueba documental y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 13 al 20).
- VIII.** Que el 12 de noviembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2215 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa VGP-000 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 21).
- IX.** Que el 20 de noviembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1666-RGA-2018 de las 15:10 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas VGP-000 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 23 al 25).
- X.** Que el 12 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1787-RGA-2018 de las 10:10 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservar el primer argumento del recurso como alegato de descargo del interesado (folios 29 al 33).

- XI.** Que el 7 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “... 2. *De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241400904 el 19 de octubre de 2018 detuvo al señor José Abraham Gómez Mata, portador de la cédula de identidad 6-0173-0519 porque con el vehículo placas VGP-000 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector del costado oeste del Parque de La Paz en San José. Ese vehículo es propiedad de la señora Valery Gómez Piedra portadora de la cédula de identidad 1-1519-0828. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.*

CONSIDERANDO:

- I.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II.** Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública.

También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota

mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la*

sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor José Abraham Gómez Mata portador de la cédula de identidad número 6-0173-0519 (conductor) y contra la señora Valery Gómez Piedra portadora de la cédula de identidad 1-1519-0828 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I.** Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor José Abraham Gómez Mata (conductor) y de la señora Valery Gómez Piedra (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto.

Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor José Abraham Gómez Mata y a la señora Valery Gómez Piedra, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa VGP-000 es propiedad de la señora Valery Gómez Piedra portadora de la cédula de identidad 1-1519-0828 (folio 10).

Segundo: Que el 19 de octubre de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector del costado oeste del Parque de La Paz detuvo el vehículo VGP-000, que era conducido por el señor José Abraham Gómez Mata (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo VGP-000 viajaba una pasajera de nombre Ivannia Peña Fallas portadora de la cédula de identidad 1-0903-0596, a quien el señor José Abraham Gómez Mata se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde la Urbanización Lotto en Desamparados hasta las oficinas del INS en San José centro a cambio de un monto de ¢ 1 200,00 (mil doscientos colones) de acuerdo con lo informado por la pasajera. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó la pasajera a los oficiales de tránsito. El conductor manifestó a los oficiales de tránsito que tenía tres meses de trabajar para la empresa Uber (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa VGP-000 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 21).

- III. Hacer saber al señor José Abraham Gómez Mata y a la señora Valery Gómez Piedra, que:
 1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor José Abraham Gómez Mata, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Valery Gómez Piedra se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores José Abraham Gómez Mata y Valery Gómez Piedra, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
 3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.

4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1321 del 23 de octubre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400904 confeccionada a nombre del señor José Abraham Gómez Mata, portador de la cédula de identidad 1-0173-0519, conductor del vehículo particular placa VGP-000 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 19 de octubre de 2018.
 - c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 051674 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa VGP-000.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Recurso de apelación contra la boleta de citación presentado por el conductor investigado.
 - h) Constancia DACP-PT-2018-2215 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RE-1666-RGA-2018 de las 15:10 horas del 20 de noviembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-1787-RGA-2018 de las 10:10 horas del 12 de diciembre de 2018 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco, Marco Arrieta Brenes y Pablo Agüero Rojas quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.

7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 2 de octubre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

- 11.** Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV.** Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor José Abraham Gómez Mata (conductor) y a la señora Valery Gómez Piedra (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 146-2019.—(IN2019366271).

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR JEFREY ZUMBADO BRENES, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0837-0111 (CONDUCTOR) Y AL SEÑOR MARLON CHAVARRÍA RIVERA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1647-0044 (PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-763-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 20 de noviembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1398 del 16 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-248601541, confeccionada a nombre del señor Jeffrey Zumbado Brenes, portador de la cédula de identidad 1-0837-0111, conductor del vehículo particular placa BPM-747 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 1º de noviembre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El

documento # 039931 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 4 y del 6 al 10).

- IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-248601541 emitida a las 7:43 horas del 1° de noviembre de 2018 se consignó: *“vehículo sorprendido en vía pública conductor no propietario utiliza vehículo para prestar servicio de transporte público sin permiso del Consejo de Transporte Público CTP traslada a William Blanco los datos se detallaran en informe de ARESEP, el viaje es del sector sur de la capital al centro de San José por un monto que indica la aplicación de telefonía móvil al finalizar el viaje, usuario confirma el servicio y manifiesta que no lo conoce y que lo contrató para que le realizara el viaje por medio de aplicación Uber se toma video de prueba no firma notificado por medio de entrega de boleta, aplicación de la Ley 7593, artículos 38Dy 44 primer traslado al depósito puesto DGPT”* (folio 4).
- V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Pablo Agüero Rojas, se consignó que: *“El día jueves 01 de noviembre de 2018 en labores propias de mi función estando en operativo con los compañeros del GOE de la región área metropolitana en San José, Catedral, Avenidas 20 y 18, Calle 5, de la esquina noreste de la DGPT 50 metros al norte, propiamente costado oeste de TRACOPA donde se le hace señal de parada al vehículo tipo sedán 4 puertas placa # BPM747, color gris o plateado, marca Hyundai, el mismo conducido por el señor Zumbado Brenes Jefreey, luego de detenerlo mi compañero Marco Arrieta y mi persona visualizamos en el teléfono del conductor que lo portaba cerca del tablero o dash la aplicación Uber activa esto se lo manifestamos al conductor, le indico que me muestre los documentos de identificación del vehículo, su licencia, le indico que el vehículo tiene restricción vehicular, mi compañero Marco Arrieta identifica al pasajero por medio de su cédula y le pregunta de dónde viene, a dónde se dirige y si conoce al conductor, él le manifiesta que es un servicio de Uber, además el pasajero nos indicó que el servicio lo adquirió por medio de la aplicación de telefonía móvil y que cancela hasta finalizar el viaje por medio de transferencia electrónica, el conductor nos había indicado que eran amigos, lo cual no es cierto, el pasajero manifestó no conocerlo y afirma que el servicio lo tomó del sector sur de la capital y se dirige a San José centro. Al conductor se le pregunta que si cuenta con autorización o permiso del Consejo de Transporte Público e indica que no. (...) Se le explica al conductor el procedimiento a realizar, se le realizan las boletas de citación y el inventario del vehículo solo firma el inventario. Se tomó video de prueba y fotografías. Se adjunta inventario del vehículo original # 039931 y boleta de citación”* (folios 7 y 8).

- VI. Que el 2 de noviembre de 2018 el señor Jeffrey Zumbado Brenes presentó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 14 al 21 y 32).
- VII. Que el 21 de noviembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BPM-747 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Marlon Chavarría Rivera, portador de la cédula de identidad 1-1647-0044 (folio 11).
- VIII. Que el 27 de noviembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2374 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BPM-747 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 22).
- IX. Que el 4 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1733-RGA-2018 de las 14:10 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BPM-747 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 23 al 25).
- X. Que el 15 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-106-RGA-2019 de las 9:10 horas de ese día declaró sin lugar el recurso de apelación contra la boleta de citación y reservó el primer argumento de la impugnación como descargo del investigado (folios 34 al 423).
- XI. Que el 11 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“... 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta de citación 2-2018-248601541 el 1° de noviembre de 2018 detuvo al señor Jeffrey Zumbado Brenes, portador de la cédula de identidad 1-0837-0111 porque con el vehículo placa BPM-747 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de las Avenidas 18 y 20, Calle 5 en San José. El vehículo es propiedad del señor Marlon Chavarría Rivera portador de*

la cédula de identidad 1-1647-0044. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de que se garantice su derecho de defensa.
- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Jeffrey Zumbado Brenes portador de la cédula de identidad 1-0837-0111 (conductor) y contra el señor Marlon Chavarría Rivera portador de la cédula de identidad 1-1647-0044 (propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como

falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

- XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Jeffrey Zumbado Brenes (conductor) y del señor Marlon Chavarría Rivera (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto.

Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearles al señor Jeffrey Zumbado Brenes y al señor Marlon Chavarría Rivera la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BPM-747 es propiedad del señor Marlon Chavarría Rivera portador de la cédula de identidad 1-1647-0044 (folio 11).

Segundo: Que el 1° de noviembre de 2018, el oficial de Tránsito Carlos Solano Ramírez, en el sector de la Avenida 2, Calles 6 y 8 en San José, detuvo el vehículo BPM-747 que era conducido por el señor Jeffrey Zumbado Brenes (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BPM-747 viajaba un pasajero de nombre William Blanco Guerrero portador de la cédula de identidad 1-1311-0648 a quien el señor Jeffrey Zumbado Brenes se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde el sector sur de la capital hasta el centro de San José a cambio de un monto a cancelar al finalizar el recorrido por medio de transferencia electrónica empleando la aplicación tecnológica Uber, de acuerdo con lo dicho por el pasajero a los oficiales de tránsito (folios 7 y 8).

Cuarto: Que el vehículo placa BPM-747 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 22).

- III.** Hacer saber al señor Jeffrey Zumbado Brenes y al señor Marlon Chavarría Rivera, que:
- 1.** La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Jeffrey Zumbado Brenes, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor Marlon Chavarría Riverase le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 - 2.** De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Jeffrey Zumbado Brenes y Marlon Chavarría Rivera, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
 - 3.** En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
 - 4.** Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
 - 5.** Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a)** Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1398 del 16 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b)** Boleta de citación de citación número 2-2018-248601541 confeccionada a nombre del señor Jeffrey Zumbado Brenes, portador de la cédula de identidad 1-0837-0111 conductor del vehículo particular placa BPM-747 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 1° de noviembre de 2018.

- c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 039931 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-2374 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.
 - i) Resolución RE-1733-RGA-2018 de las 14:10 horas del 4 de diciembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-106-RGA-2019 de las 9:10 horas del 15 de enero de 2019 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Pablo Agüero Rojas y Marco Arrieta Brenes, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 14 de octubre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación

de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Jeffrey Zumbado Brenes (conductor) y al señor Marlon Chavarría Rivera (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 153-2019.—(IN2019366272).

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR ROBERTO GUILLÉN GARCÍA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0601-0763 (CONDUCTOR) Y A LA SEÑORA JESSICA GUILLÉN JIMÉNEZ, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1397-0946 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-766-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 20 de noviembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1404 del 16 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-241400976, confeccionada a nombre del señor Roberto Guillén García, portador de la cédula de identidad 1-0601-0763, conductor del vehículo particular placa BPQ-660 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 6 de noviembre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El

documento # 039932 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

- IV. Que en la boleta de citación # 2-2018-241400976 emitida a las 6:48 horas del 6 de noviembre de 2018 se consignó: *“Conductor presta servicio de transporte público sin autorización del CTP Consejo de Transporte Público ni de ARESEP viaja del sector de San José Avenida 0 por Calle 24 hacia el Club Unión y que paga por el servicio 1102 colones por medio de la aplicación de transporte de Uber, se adjuntan los artículos 44 y 38D de la Ley 7593 ARESEP el conductor se le notifica con copia de la boleta de citación se niega a firmar la boleta de citación”* (folio 4).
- V. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: *“Se realiza un operativo en el sector de san José en avenida 0 paseo colón se observa el vehículo placas número BPQ660 color negro se le realiza señal de detenerse se le solicita al conductor licencia de conducir documentos del vehículo y dispositivos de seguridad le consulto al conductor si está prestando un servicio de transporte público y manifiesta en primera instancia que no mi compañero Samael código 3276 habla con la pasajera que viaja en el asiento delantero y ella le manifiesta que viaja del paseo colón, de la bastilla hasta el club unión y que paga por el servicio de taxi 1102 colones por medio de la aplicación de Uber, luego el conductor manifiesta a mi persona que él trabaja para la empresa de transporte Uber ocasionalmente y que trabaja como conductor de taxi en las noches como taxista formal, el conductor presta servicio de transporte público sin autorización del CTP Consejo de Transporte Público al conductor se le notifica el procedimiento a seguir se le indica que el vehículo va a quedar en custodia del COSEVI consejo de seguridad vial se le manifiesta que saque los objetos de valor o lo que quiera sacar del vehículo y se le realiza el inventario en presencia del conductor, luego se el entrega una copia de la boleta de citación y una copia del inventario, el vehículo se traslada al depósito de vehículos detenidos de Cartago, ... el proceso se graba en video para entregarlo a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP”* (folios 5 y 6).
- VI. Que el 21 de noviembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BPQ-660 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Jessica Guillén Jiménez, portadora de la cédula de identidad 1-1397-0946 (folio 9).

- VII.** Que el 7 de noviembre de 2018 el señor Roberto Guillén García presentó recurso de apelación contra la boleta de citación, aportó prueba documental y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 12 al 20).
- VIII.** Que el 27 de noviembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2377 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BPQ-660 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 21).
- IX.** Que el 7 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1754-RGA-2018 de las 13:35 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BPQ-660 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 24 al 26).
- X.** Que el 28 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-180-RGA-2019 de las 11:30 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservar el primer argumento del recurso como alegato de descargo del interesado (folios 32 al 40).
- XI.** Que el 11 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“... 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241400976 el 6 de noviembre de 2018 detuvo al señor Roberto Guillén García, portador de la cédula de identidad 1-0601-0763 porque con el vehículo placas BPQ-660 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de la Avenida Segunda cerca del Hospital Nacional de Niños. Ese vehículo es propiedad de la señora Jessica Guillén Jiménez portadora de la cédula de identidad 1-1397-0946. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38*

de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la

debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de garantizarle su derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X. Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Roberto Guillén García portador de la cédula de identidad 1-0601-0763 (conductor) y contra la señora Jessica Guillén Jiménez portadora de la cédula de identidad 1-1397-0946 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I.** Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Roberto Guillén García (conductor) y de la señora Jessica Guillén Jiménez (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención

al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Roberto Guillén García y a la señora Jessica Guillén Jiménez, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BPQ-660 es propiedad de la señora Jessica Guillén Jiménez portadora de la cédula de identidad 1-1397-0946 (folio 9).

Segundo: Que el 6 de noviembre de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector de la Avenida Segunda, cerca del Hospital Nacional de Niños detuvo el vehículo BPQ-660 que era conducido por el señor Roberto Guillén García (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BPQ-660 viajaba una pasajera de nombre Silvia Ramírez Pacheco portadora de la cédula de identidad 1-1460-0756, a quien el señor Roberto Guillén García se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde el Restaurante La Bastilla en el Paseo Colón hasta el Club Unión en el centro de San José a cambio de un monto de ¢ 1 102,00 (mil ciento dos colones) a cancelar por medio de transferencia electrónica de acuerdo con lo informado por la pasajera. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó la pasajera a los oficiales de tránsito. El conductor informó a los oficiales de tránsito que trabajaba ocasionalmente para la empresa Uber y que en las noches trabajaba como taxi formal (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BPQ-660 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 21).

- III. Hacer saber al señor Roberto Guillén García y a la señora Jessica Guillén Jiménez, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Roberto Guillén García, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Jessica Guillén Jiménez se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Roberto Guillén García y Jessica Guillén Jiménez, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
 3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
 4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
 5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1404 del 20 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.

- b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400976 confeccionada a nombre del señor Roberto Guillén García, portador de la cédula de identidad 1-0601-0763 conductor del vehículo particular placa BPQ-660 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 6 de noviembre de 2018.
 - c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 039932 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Recurso de apelación contra la boleta de citación presentado por el conductor investigado.
 - h) Constancia DACP-PT-2018-2377 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RE-1754-RGA-2018 de las 13:35 horas del 7 de diciembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-180-RGA-2019 de las 11:30 horas del 28 de enero de 2019 en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco y Hermes Samael Saborío Rojas quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 16 de octubre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su

ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Roberto Guillén García (conductor) y a la señora Jessica Guillén Jiménez (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día

hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 154-2019.—(IN2019366288).

Resolución RE-0486-RGA-2019 de las 8:30 horas del 15 de marzo de 2019.

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR CRISTIAN LOAIZA ULLOA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 3-0458-0047 (CONDUCTOR) Y AL SEÑOR WILLIAM CASTRO FERNÁNDEZ, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0747-0464 (PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-783-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 26 de noviembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1470 del 23 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2028-238900409, confeccionada a nombre del señor Cristian Loaiza Ulloa, portador de la cédula de identidad 3-0458-0047, conductor del vehículo particular placa BQH-303 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 8 de noviembre de 2018; **b)** El acta de

“Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 59662 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

- IV.** Que en la boleta de citación # 2-2028-238900409 emitida a las 6:58 horas del 8 de noviembre de 2018 se consignó: *“presta servicio público remunerado sin permiso de CTP vehículo detenido como medida cautelar a la orden de ARESEP según artículos 38D y 44 de la Ley 7593 datos de usuario y servicio e informe de ARESEP”* (folios 4 y 5).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial de tránsito José Gmo. Oreamuno Núñez, se consignó que: *“Conductor localizado en vía pública en prestación de servicio remunerado de personas a una usuaria la traslada de San Pedro a Embajada Americana en Pavas, usuaria manifiesta que en su empresa (la cual es una ONG) le llamaron un Uber para que la trasladara a la Embajada Americana, la usuaria arriba identificada presenta un pasaporte de nacionalidad española el monto que paga es de ₡4600 colones el conductor manifiesta que presta servicio remunerado de personas sin autorización del CTP, vehículo no cuenta con permisos del Consejo de Transporte Público para la prestación del servicio remunerado de personas, el vehículo queda detenido en DGPT depósito de vehículos detenidos de Alajuela El Coco aplicación de medida cautelar art 44 boleta de citación # 2-2028-238900409, Ley 7593 ARESEP, vehículo detenido a la orden de la ARESEP”* (folios 6 y 7).
- VI.** Que el 12 de noviembre de 2018 el señor Cristian Loaiza Ulloa presentó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 12 al 20 y 23).
- VII.** Que el 28 de noviembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BQH-303 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor William Castro Fernández, portador de la cédula de identidad 1-0747-0464 (folio 9).

- VIII.** Que el 4 de diciembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2450 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BQH-303 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 21).
- IX.** Que el 7 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1759-RGA-2018 de las 14:00 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BQH-303 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 24 al 26).
- X.** Que el 28 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-188-RGA-2019 de las 15:40 horas de ese día declaró sin lugar el recurso de apelación contra la boleta de citación y reservó el primer argumento de la impugnación como descargo del investigado (folios 30 al 38).
- XI.** Que el 14 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“... 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta de citación 2-2028-238900409 el 8 de noviembre de 2018 detuvo al señor Cristian Loaiza Ulloa, portador de la cédula de identidad 3-0458-0047 porque con el vehículo placa BQH-303 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de Calles 6 y 8, Avenida 8, frente al Hotel Los Diamantes. El vehículo es propiedad del señor William Castro Fernández portador de la cédula de identidad 1-0747-0464. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño*

causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas,

microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de que se garantice su derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

- X. Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Cristian Loaiza Ulloa portador de la cédula de identidad número 3-0458-0047 (conductor) y contra el señor William Castro Fernández portador de la cédula de identidad 1-0747-0464 (propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Cristian Loaiza Ulloa (conductor) y del señor William Castro Fernández (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearles al señor Cristian Loaiza Ulloa y al señor William Castro Fernández la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BQH-303 es propiedad del señor William Castro Fernández portador de la cédula de identidad 1-0747-0464 (folio 9).

Segundo: Que el 8 de noviembre de 2018, el oficial de Tránsito José Guillermo Oreamuno Núñez, en el sector de Avenida 8, Calles 6 y 8 en San José, detuvo el vehículo BQH-303 que era conducido por el señor Cristian Loaiza Ulloa (folios 4 y 5).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BQH-303 viajaba una pasajera de nombre Marta Pérez de Madrid Utrilla portadora del pasaporte XDC-480191 a quien el señor Cristian Loaiza Ulloa se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde San Pedro hasta la Embajada Americana en Pavas a cambio de un monto de ₡ 4 600,00 (cuatro mil seiscientos colones) a cancelar al finalizar el recorrido por medio de transferencia electrónica empleando la aplicación tecnológica Uber, de acuerdo con lo dicho por la pasajera a los oficiales de tránsito. El conductor aceptó que estaba prestando dicho servicio el cual fue contratado por la empresa donde trabaja la pasajera (folios 6 y 7).

Cuarto: Que el vehículo placa BQH-303 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 21).

- III. Hacer saber al señor Cristian Loaiza Ulloa y al señor William Castro Fernández, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Cristian Loaiza Ulloa, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor William Castro Fernández se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Cristian Loaiza Ulloa y William Castro Fernández, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1470 del 23 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-238900409 confeccionada a nombre del señor Cristian Loaiza Ulloa, portador de la cédula de identidad 3-0458-0047 conductor del vehículo particular placa BQH-303 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 8 de noviembre de 2018.
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 59622 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.

- f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-2450 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.
 - i) Resolución RE-1759-RGA-2018 de las 14:00 horas del 7 de diciembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-188-RGA-2019 de las 15:40 horas del 28 de enero de 2019 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito José Guillermo Oreamuno Núñez, Guillermo Alfaro Portuguez y Mario Chacón Navarro, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 23 de octubre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo

312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
 11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Cristian Loaiza Ulloa (conductor) y al señor William Castro Fernández (propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día

hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 147-2019.—(IN2019366289).

Resolución RE-0511-RGA-2019 de las 14:50 horas del 20 de marzo de 2019.

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR RANDALL MEZA VARGAS, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 4-0174-0656 (CONDUCTOR Y PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-809-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 26 de noviembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1448 del 22 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-241401003, confeccionada a nombre del señor Randall Meza Vargas, portador de la cédula de identidad 4-0174-0656, conductor del vehículo particular placa BLQ-714 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 14 de noviembre de 2018; **b)** El acta de

“Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 039940 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 9).

- IV.** Que en la boleta de citación # 2-2018-241401003 emitida a las 6:52 horas del 14 de noviembre de 2018 se consignó: *“Conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público sin autorización del CTP Consejo de Transporte Público a José Portugués viajan del sector de Cartago centro al sector de Concepción de Tres Ríos el conductor manifiesta que tiene un aproximado de un año de trabajar para Uber, manifiesta que el precio del servicio lo sabe hasta finalizar el viaje, el pasajero manifiesta que paga un aproximado de 3000 colones por medio de la aplicación, se adjuntan los artículos 44 y 38D Ley 7593 ARESEP, el conductor no firma y es notificado con copia de la boleta de citación”* (folio 4).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: *“Se realiza operativo en el sector de Cartago cruce a Taras, se le realiza señal de detenerse al vehículo placas BLP714, marca Toyota, color blanco, viaja el conductor con un pasajero en el asiento delantero, se le solicita al conductor licencia, documentos y dispositivos de seguridad, se le consulta al conductor si está prestando servicio de transporte público y manifiesta que trabaja ocasional, manifiesta que al pasajero lo subió en el centro de Cartago y viaja hasta Concepción de Tres Ríos pero manifiesta que el precio del servicio no se le refleja a él como conductor, solo al finalizar el viaje, manifiesta que tiene como un año de trabajar para la empresa prestando servicios de transporte sin contar con permisos del CTP Consejo de Transporte Público luego el pasajero manifiesta que el servicio de taxi cuesta un aproximado de 3000 colones y que realiza el pago por medio de la aplicación de transporte de Uber, al conductor se le notifica el procedimiento a seguir, se le indica que el vehículo va a quedar en custodia del COSEVI, Consejo de Seguridad Vial, se le manifiesta que saque los objetos de valor o lo que quiera sacar del vehículo y se le realiza el inventario en presencia del conductor, luego se le entrega una copia de la boleta de citación y una copia del inventario, el vehículo se traslada al depósito de vehículos detenidos de Zapote, puesto 11, artículos 44 y 38-D de la Ley 7593”* (folios 6 y 7).

- VI.** Que el 16 de noviembre de 2018 el señor Randall Meza Vargas presentó recurso de apelación contra la boleta de citación y señalo medio para recibir notificaciones (folios 12 al 20).
- VII.** Que el 214 de noviembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades del propietario, dando como resultado que el vehículo placa BLQ-714 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Randall Meza Vargas, portador de la cédula de identidad 4-0174-0656 (folio 10).
- VIII.** Que el 4 de diciembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2439 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BLQ-714 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 21).
- IX.** Que el 17 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1837-RGA-2018 de las 10:00 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BLQ-714 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 24 al 26).
- X.** Que el 29 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-200-RGA-2019 de las 14:30 horas de ese día, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación y reservar el primer argumento de la impugnación como descargo del interesado (folios 32 al 40).

- XI. Que el 18 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“... 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241401003 el 14 de noviembre de 2018 se detuvo el vehículo placas BLQ-714 porque fue sorprendido en la vía pública prestando sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, en San Nicolás de Cartago, en la rampa de ingreso a la Ruta 2. Ese vehículo es propiedad del señor Randall Meza Vargas portador de la cédula de identidad 4-0174-0656. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”*.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

- IV.** Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V.** Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI.** Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII.** Que por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es necesario incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se garantice su derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Randall Meza Vargas portador de la cédula de identidad 4-0174-0656 (conductor y propietario registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible

incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.

- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I.** Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Randall Meza Vargas (conductor y propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portador de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portador de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III.** Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Randall Meza Vargas la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con

lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales el investigado queda debidamente intimado:

Primero: Que el vehículo placa BLQ-714 es propiedad del señor Randall Meza Vargas portador de la cédula de identidad 4-0174-0656 (folio 10).

Segundo: Que el 14 de noviembre de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector San Nicolás de Cartago en la rampa de acceso a la Ruta 2 detuvo el vehículo BLQ-714 que era conducido por el señor Randall Meza Vargas (folio 4).

Tercero: Que al momento de ser detenido en el vehículo BLQ-714 viajaba un pasajero de nombre Cristian Portugués Granados portador de la cédula de identidad 3-0477-0603, a quien el señor Randall Meza Vargas se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde Cartago centro hasta Concepción de Tres Ríos a cambio de un monto de ¢ 3 000,00 (tres mil colones) de acuerdo con lo informado por el pasajero. Dicho servicio fue solicitado por el pasajero por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó a los oficiales de tránsito. Por su parte el conductor admitió laborar para la empresa Uber, según manifestación hecha a los oficiales de tránsito (folios 6 y 7).

Cuarto: Que el vehículo placa BLQ-714 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 21).

III. Hacer saber al señor Randall Meza Vargas, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Randall Meza Vargas se le atribuye la prestación del servicio

público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Randall Meza Vargas, podría imponérsele como sanción el pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrá fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1448 del 22 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241401003 confeccionada a nombre del señor Randall Meza Vargas, conductor del vehículo particular placa BLQ-714 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 14 de noviembre de 2018.

- c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 039940 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.
 - f) Recurso de apelación contra la boleta de citación planteado por el conductor investigado.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-2439 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Resolución RE-1837-RGA-2018 de las 10:00 horas del 17 de diciembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - i) Resolución RE-200-RGA-2019 de las 14:30 horas del 29 de enero de 2019 en la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado contra la boleta de citación.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco, Rafael Arley Castillo y Marco Arrieta Brenes quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 31 de octubre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.
9. Debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace

saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia la tomará en el estado en que se encuentre y que de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
 11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Randall Meza Vargas (conductor y propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 145-2019.—(IN2019366295).

Resolución RE-0556-RGA-2019 de las 10:10 horas del 27 de marzo de 2019

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR ALEXANDER PÉREZ SOLÍS, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1235-0770 (CONDUCTOR) Y A LA SEÑORA SIRLENY MEJÍA HIDALGO, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-1319-0031 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-864-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 18 de diciembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1642 del 17 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-238000306, confeccionada a nombre del señor Alexander Pérez Solís, portador de la cédula de identidad 1-1235-0770, conductor del vehículo particular placa BNK-778 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas,

modalidad taxi el día 12 de diciembre de 2018; **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 039949 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

- IV.** Que en la boleta de citación # 2-2018-238000306 emitida a las 07:03 horas del 12 de diciembre de 2018 se consignó: *“Conductor es sorprendido prestando servicio de transporte público modalidad taxi sin contar con los permisos emitidos por el Consejo de Transporte Público CTP-MOPT la pasajera aborda vehículo en Avenida 2 Calle 1, es interceptado en Avenida 2 Calle 3 pasajera de nombre Salas Obregón Marcela CI 110010776 indica que va para el Colegio de Ingenieros y Arquitectos y paga por medio de transacción electrónica aplicación Uber el monto de 2500 colones convenio MOPT-ARESEP artículos 38D y 44”* (folio 4).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Gerardo Cascante Pereira, se consignó que: “Facultades para fungir las labores de policía y amparados en la Ley General de Policía 7410, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial 9078 artículos 1 y 206 a 209, Ley 7593 artículos 38-D y 44 se procede con lo siguiente: Vehículo tipo sedán es sorprendido en San José Avenida 2° Calles 0 y 1° brindando servicio de transporte público modalidad taxi sin contar con los permisos emitidos por el CTP-MOPT el cual es divisado abordando a una pasajera frente al Banco Popular de Avenida Segunda, realizándole señal de parada en Avenida 2° Calle 3° se logra determinar que por medio del modo de pago con transacción electrónica de la plataforma Uber el conductor en ese momento está realizando un servicio de transporte público remunerado de personas, cobrando una cantidad monetaria de 2500 colones por el servicio de San José hasta Curridabat al Colegio de Ingenieros y Arquitectos, se identifica al conductor y se le entrevista contestando de forma voluntaria en primera instancia que se trata de una compañera de trabajo, caso contrario a lo que indica la pasajera, misma que fue entrevistada e identificada por el compañero testigo de la actuación respondiéndole la misma que no conocía al conductor y que se trataba de un servicio que ella había solicitado por medio de la aplicación Uber, al indicarle nuevamente al conductor la versión de la

pasajera éste indica que efectivamente se encuentra laborando con el vehículo para la empresa Uber y que está realizando u servicio a cambio de un pago, igualmente el conductor manifiesta que no tiene trabajo y que con esta actividad trata de subsistir se procede al decomiso del vehículo por el convenio MOPT-ARESEP amparado en la Ley 7593 artículos 38-D y 44” (folios 5 y 6).

- VI.** Que el 13 de diciembre de 2018 el señor Alexander Pérez Solís y la señora Sirleny Mejía Delgado presentaron por separado recurso de apelación contra la boleta de citación, aportaron prueba documental y señalaron medios para escuchar notificaciones (folios 12 al 17 y del 18 al 34).
- VII.** Que el 19 de diciembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BNK-778 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Sirleny Mejía Hidalgo, portadora de la cédula de identidad 1-1319-0031 (folio 9).
- VIII.** Que el 14 de enero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-072-RGA-2019 de las 8:00 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BNK-778 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 35 al 37).
- IX.** Que el 17 de enero de 2019 se recibió la constancia DACP-PT-2019-0014 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BNK-778 no aparece registrado en el sistema emisor de permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 47).

- X. Que el 25 de febrero de 2019 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-359-RGA-2019 de las 10:05 horas de ese día, resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte de la propietaria registral (folios 48 al 52).
- XI. Que el 25 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “... 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-238000306 el 12 de diciembre de 2018 detuvo al señor Alexander Pérez Solís, portador de la cédula de identidad 1-1235-0770 porque con el vehículo placas BNK-778 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector del Banco Popular en Avenida Segunda, San José. Ese vehículo es propiedad de la señora Sirleny Mejía Hidalgo portadora de la cédula de identidad 1-1319-0031. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el

procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.

- IV.** Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.
- V.** Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI.** Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII.** Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota

mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

- VIII.** Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo que le pertenece sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también*

contra el propietario del vehículo". Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo resulta necesario incluirlo en el procedimiento ordinario con el propósito de garantizarle su derecho de defensa.

- IX.** Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Alexander Pérez Solís portador de la cédula de identidad 1-1235-0770 (conductor) y contra la señora Sirleny Mejía Hidalgo portadora de la cédula de identidad 1-1319-0031 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I.** Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Alexander Pérez Solís (conductor) y de la señora Sirleny Mejía Delgado (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II.** Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Alexander Pérez Solís y a la señora Sirleny Mejía Delgado, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BNK-778 es propiedad de la señora Sirleny Mejía Delgado portadora de la cédula de identidad 1-1319-0031 (folio 9).

Segundo: Que el 12 de diciembre de 2018, el oficial de Tránsito Gerardo Cascante Pereira, en el sector de la Avenida Segunda, Calle Tercera detuvo el vehículo BNK-778 que era conducido por el señor Alexander Pérez Solís (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BNK-778 viajaba una pasajera de nombre Marcela Salas Obregón portadora de la cédula de identidad 1-1001-0776 a quien el señor Alexander Pérez Solís se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde el Banco Popular en Avenida 2° San José hasta el CFIA en Curridabat, a cambio de un monto de ¢ 2 500,00 (dos mil quinientos colones) a cancelar por medio de transferencia electrónica de acuerdo con lo informado por la pasajera. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó la pasajera a los oficiales de tránsito. El conductor informó a los oficiales de tránsito que trabajaba en la empresa Uber y que lo hacía por necesidad porque no tenía trabajo (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BNK-778 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 47).

- III. Hacer saber al señor Alexander Pérez Solís y a la señora Sirleny Mejía Delgado, que:
1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Alexander Pérez Solís, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la señora Sirleny Mejía Delgado se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
 2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Alexander Pérez Solís y Sirleny Mejía Delgado, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
 3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.

4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1642 del 18 de diciembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-238000306 confeccionada a nombre del señor Alexander Pérez Solís, portador de la cédula de identidad 1-1235-0770 conductor del vehículo particular placa BNK-778 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 12 de diciembre de 2018.
 - c) Acta de "Recolección de información para investigación administrativa", en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 039949 denominado "Inventario de Vehículos Detenidos" con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo investigado.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Recursos de apelación contra la boleta de citación presentados por el conductor investigado y por la propietaria registral.
 - h) Constancia DACP-PT-2019-0014 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RE-072-RGA-2019 de las 8:00 horas del 14 de enero de 2019 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - j) Resolución RE-359-RGA-2019 de las 10:05 horas del 25 de febrero de 2019 en la cual se acoge de plano la solicitud de desistimiento del recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por la propietaria registral.

6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Gerardo Cascante Pereira, Oscar Barrantes Solano y Marco Arrieta Brenes quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del lunes 11 de noviembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos,

pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Alexander Pérez Solís (conductor) y a la señora Sirleny Mejía Delgado (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 148-2019.—(IN2019366297).

Resolución RE-0573-RGA-2019 de las 11:00 horas del 1° de abril de 2019.

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO AL SEÑOR ÁLVARO CANALES CASTRO, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0595-0427 (CONDUCTOR) Y A LA EMPRESA SCOTIA LEASING CR S. A., PORTADORA DE LA CÉDULA JURÍDICA 3-101-134446 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-806-2018

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General por resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- III. Que el 26 de noviembre de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1429 del 21 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-060801675, confeccionada a nombre del señor Álvaro Canales Castro, portador de la cédula de identidad 1-0595-0427, conductor del vehículo particular placa BNH-344 por supuestamente haber prestado de forma no autorizada el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi el día 12 de noviembre de 2018; **b)** El acta de

“Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos ocurridos en el operativo de detención del vehículo y en la que se recopila información sobre los pasajeros y **c)** El documento # 039937 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” en el cual se consignan los datos de identificación del vehículo y de la delegación de tránsito en la que quedó depositado (folios 2 al 8).

- IV.** Que en la boleta de citación # 2-2018-060801675 emitida a las 07:51 horas del 12 de noviembre de 2018 se consignó: *“Vehículo localizado prestando servicio de transporte público sin permisos del CTP y ARESEP 1 pasajero Zamora Brenes Luis Alonso 1-1064-0292 indica que él estaba en la terminal Musoc y el conductor le ofreció los servicios de la terminal hasta detrás de la iglesia La Merced indica que no conoce al conductor y que cancela por medio de aplicación electrónica Uber al finalizar el viaje se le aplican artículos 38D y 44”* (folio 4).
- V.** Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Oscar Barrantes Solano, se consignó que: *“El día 13-11-18 en operativo Av12 Calle 14 se localiza el vehículo placa BNH-344 Hyundai negro conducido por Canales Castro Álvaro CI 1-0595-0427 y el pasajero Zamora Brenes Luis Alonso CI 1-1064-0292 se le consulta al conductor por el pasajero indica ser un amigo se le consulta al pasajero quién es el conductor indica que no lo conoce, lo tomó como un servicio Uber de Musoc hacia parte trasera Iglesia La Merced donde paran los buses de San Antonio de Belén, conductor indica que el servicio vale ₡ 1 500,00 colones y que él trabaja ocasional para Uber conductor se lleva pertenencias personales y documentos del vehículo, se realiza inventario en presencia de conductor, quien firma”* (folios 5 y 6).
- VI.** Que el 28 de noviembre de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional para verificar la condición de inscripción del vehículo detenido y las calidades de la propietaria, dando como resultado que el vehículo placa BNH-344 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la empresa Scotia Leasing CR S. A. portadora de la cédula jurídica 3-101-134446 (folios 9 y 10).
- VII.** Que el 4 de diciembre de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-2431 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos, Proceso SEETAXI, del MOPT en la que se indica que el vehículo placa BNH-344 no aparece registrado en el sistema emisor de

permisos y en la que se afirma que a dicho vehículo tampoco se le ha emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi. Dicha constancia fue solicitada por el Ente Regulador al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT para regular la prestación del servicio de transporte remunerado de personas (folio 12).

- VIII.** Que el 7 de diciembre de 2018 la señora Carmen López Mora, alegando ser la propietaria del vehículo investigado señaló lugar y medio para escuchar notificaciones para efectos de la devolución del vehículo (folio 13).
- IX.** Que el 13 de diciembre de 2018 la Reguladora General Adjunta por resolución RE-1824-RGA-2018 de las 14:15 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BNH-344 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 14 al 16).
- X.** Que el 6 de enero de 2019 el señor Álvaro Canales Castro señaló lugar y medio para escuchar notificaciones (folios 20 y 21).
- XI.** Que el 14 de marzo de 2019 el órgano director del procedimiento por resolución RE-174-DGAU-2019 de las 14:30 horas de ese día, otorgó plazo de tres días hábiles a la señora Carmen López Mora para que aportara documento idóneo que demostrara que era la legítima propietaria del vehículo investigado. Fue debidamente notificado (folios 22 al 24). No se recibió respuesta dentro del plazo otorgado.
- XII.** Que el 28 de marzo de 2019 la Dirección General de Atención al Usuario por emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: *“... 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-060801675 el 12 de noviembre de 2018 detuvo al señor Álvaro Canales Castro, portador de la cédula de identidad 1-0595-0427 porque con el vehículo placas BNH-344 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en el sector de la Avenida 2, Calle 14. Ese vehículo es propiedad de la empresa Scotia Leasing CR S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-*

134446. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de una multa equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. ...”.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.
- II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.
- III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en una “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando para ello el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. También dispone que de comprobarse la falta se aplicará una sanción de multa que podrá ser de cinco a diez veces el valor del daño causado cuando éste pueda ser determinado, o se aplicará una multa cuyo monto equivaldrá de 5 a 20 salarios base mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando se no logre determinar dicho daño.
- IV. Que artículo 5° de la ley 7593, detalla los servicios públicos a los que la Autoridad Reguladora le corresponde fijar los precios y las tarifas y también velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. Además, establece los entes a los cuales les corresponde otorgar la autorización para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

- V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.
- VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que *“El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”*. Además, ese artículo define la concesión, como el *“derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”*.
- VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que el transporte remunerado de personas, modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión y que el servicio de transporte remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi se explota mediante la figura del permiso. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos particulares dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las obligaciones siguientes:

“ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las

autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. *Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.*

VIII. Que cuando un conductor de un vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal o cuando un propietario de un vehículo particular permite que un vehículo de su propiedad sea dedicado a prestar dicho servicio sin la autorización de ley, incurren en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hacen acreedores de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de esa sanción al señalar que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”.* Dado que el vehículo es el medio con el cual un conductor puede brindar un servicio público sin autorización estatal, su propietario registral puede ser sancionado y por tal motivo es menester incluirlo en el procedimiento ordinario a fin de que se le garantice el derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director

debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

- X.** Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe de valoración inicial, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Álvaro Canales Castro portador de la cédula de identidad número 1-0595-0427 (conductor) y contra la empresa Scotia Leasing CR S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-134446 (propietaria registral) por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.
- XI.** Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.
- XII.** Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública.
- XIII.** Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 con la imposición de una multa.
- XIV.** Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

**LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:**

- I. Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Álvaro Canales Castro (conductor) y de la empresa Scotia Leasing CR S. A., (propietaria registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Álvaro Canales Castro y a la empresa Scotia Leasing CR S. A., la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 era de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BNH-344 es propiedad de la empresa Scotia Leasing CR S. A., portadora de la cédula jurídica 3-101-134446 (folio 9).

Segundo: Que el 12 de noviembre de 2018, el oficial de Tránsito Oscar Barrantes Solano, en el sector de la Avenida 2, Calle 14 detuvo el vehículo BNH-344 que era conducido por el señor Álvaro Canales Castro (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BNH-344 viajaba un pasajero de nombre Luis Zamora Brenes portador de la cédula de identidad 1-1744-0875 a quienes el señor Álvaro Canales Castro se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas desde la terminal de buses de Musoc hasta la parte de atrás de la Iglesia de La Merced en San José a cambio de un monto de ₡ 1 500,00 (mil quinientos colones) a cancelar mediante transferencia electrónica, de acuerdo con lo informado por el pasajero a los oficiales de tránsito. Dicho servicio fue solicitado por medio de la aplicación tecnológica Uber, según lo indicó el pasajero a los oficiales de tránsito. El conductor manifestó a los oficiales de tránsito que sí se trataba de un servicio de transporte público y que laboraba para la empresa Uber (folios 5 y 6).

Cuarto: Que el vehículo placa BNH-344 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como que se le haya emitido algún código amparado a una empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad permiso especial estable de taxi (folio 9).

- III. Hacer saber al señor Álvaro Canales Castro y a la empresa Scotia Leasing CR S. A., que:
 1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Álvaro Canales Castro, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la

respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y a la empresa Scotia Leasing CR S. A., se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte del señor Álvaro Canales Castro y por parte de la empresa Scotia Leasing CR S. A., podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 era de ₡ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-1429 del 26 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-060801675 confeccionada a nombre del señor Álvaro Canales Castro, portador de la cédula de identidad 1-0595-0427 conductor del vehículo particular placa BNH-344 por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 12 de noviembre de 2018.

- c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos.
 - d) Documento # 039937 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BNH-344 y de la empresa propietaria.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de uno de los investigados.
 - g) Constancia DACP-PT-2018-2431 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre las autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - h) Resolución RE-1824-RGA-2018 de las 14:15 horas del 13 de diciembre de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 - i) Resolución RE-174-DGAU-2019 de las 14:30 horas del 14 de marzo de 2019 en la cual se solicita información a la señora Carmen López Mora sobre la propiedad del vehículo investigado que alega tener.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Oscar Barrantes Solano, Hermes Samael Saborío Rojas y Julio Ramírez Pacheco quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 14 de noviembre de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace

saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Álvaro Canales Castro (conductor) y a la empresa Scotia Leasing CR S. A., (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 149-2019.—(IN2019366301).